Boletín Oficial

Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CC • Hermosillo, Sonora • Número 38 Secc. IV • Jueves 9 de Noviembre de 2017

Directorio

Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora
Lic. Claudia A. Pavlovich Arellano

Secretario de Gobierno
Lic. Miguel E. Pompa Corella

Subsecretario de Servicios de Gobierno
Lic. Héctor Virgilio Leyva Ramírez

Director General del Boletín Oficial y Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa

Contenido

ESTATAL • DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS • Aviso Notarial por medio del cual se informa el cierre de la Notaría Pública número 84, con residencia y ejercicio en Ures, Sonora por renuncia de su Titular. • Oficio No. 03.01-1-134/17 con fecha Noviembre 08 de 2017 mediante el cual la Titular del Poder Ejecutivo determina declarar • Vacante la Notaría Pública número 84, con residencia y ejercicio en Ures, Sonora, por renuncia de su Titular. Convocatoria dirigida a Aspirantes a Notario, que pretendan obtener por oposición la Patente de Notario como Titular de la Notaría Pública número 84 con residencia y ejercicio en Ures, Sonora. • **MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO** • Bando de Policía y Gobierno.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Carmendia 157, entre Serdán y Elías Calles, Colonia Centro, Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556, 212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

AVISO NOTARIAL

LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SONORA, NOTIFICA EL CIERRE DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 84 (OCHENTA Y CUATRO), CON RESIDENCIA Y EJERCICIO EN LA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE URES, SONORA, POR RENUNCIA DE SU TITULAR Y EN VIRTUD DE HABERSE LLEVADO A CABO EL INVENTARIO, CIERRE DE PROTOCOLO Y TRASLADO DEL ARCHIVO NOTARIAL A ESTA DIRECCIÓN, SE LES INFORMA A LAS PERSONAS QUE TENGAN ALGÚN TRÁMITE PENDIENTE EN LA REFERIDA NOTARÍA, ACUDAN A ESTAS OFICINAS UBICADAS EN CENTRO DE GOBIERNO, EDIFICIO SONORA NORTE, PLANTA BAJA, PASEO DEL CANAL Y COMONFORT, HERMOSILLO, SONORA, EN DONDE A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS(AS), PREVIA IDENTIFICACIÓN, Y UNA VEZ QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU AUTORIZACIÓN, SE CONCLUIRÁN LAS ESCRITURAS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES.

07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017

DRA. MARÍA INÉS ARAGÓN SALCIDO
DIRECTORA GENERAL DE NOTARÍAS EN EL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE SONORA

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO
03.01-1-134/17

"2017: Centenario de la Constitución, Pacto Social Supremo de los Mexicanos"

Hermosillo, Sonora, noviembre 08 de 2017

DRA. MARÍA INÉS ARAGÓN SALCIDO
DIRECTORA GENERAL DE NOTARÍAS EN EL ESTADO
DE SONORA
Presente

En uso de las atribuciones que la Ley del Notariado para el Estado de Sonora confiere a la Gobernadora del Estado, y tomando en cuenta que la función notarial es de orden público y, por lo tanto, debe de adecuarse a las exigencias que demande la sociedad, la Titular del Poder Ejecutivo determina declarar **VACANTE** la Notaría Pública Número 84, con residencia y ejercicio en la Demarcación Notarial del Distrito Judicial de Ures, Sonora, por renuncia de su Titular, C. Sergio Mario González Villaescusa.

La presente determinación se funda en lo dispuesto por los artículos 1° y 4°, fracción VII, del precepto legal antes mencionado. Lo que comunico a usted para su conocimiento y a efecto de que se CONVOQUE, en los términos que señala la citada ordenanza, a las y los aspirantes que pretendan obtener por oposición la patente de notario(a).

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Gobierno del Estado de Sonora | Secretaría de Gobierno

Dirección General de Notarías

"2017: Centenario de la Constitución, Pacto Social Supremo de los Mexicanos"

Hermosillo, Sonora, 08 de noviembre del 2017.

CONVOCATORIA

POR DISPOSICIÓN DE LA TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE FECHA **08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017**, SE **CONVOCA** EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SONORA, A LAS Y LOS ASPIRANTES A NOTARIO(A) QUE PRETENDAN OBTENER POR OPOSICIÓN LA PATENTE DE NOTARIO COMO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO OCHENTA Y CUATRO, CON RESIDENCIA Y EJERCICIO EN LA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE URES, SONORA.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL DE NOTARÍAS
DEL ESTADO DE SONORA

DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE SONORA

DRA. MARÍA INÉS ARAGÓN SALCIDO

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia obligatoria y general para las personas, sean habitantes, residentes habituales y transitorio, dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y tiene por objeto establecer las faltas e infracciones de policía y buen gobierno para el Municipio. Este bando es reglamentario de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y comprende las sanciones previstas en dicha ley, y demás disposiciones reglamentarias del Municipio.

Artículo 2.- Son habitantes del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, todas las personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio:

A).- Se consideran como residentes habituales los que tengan su residencia establecida o tengan el propósito de establecerse con arreglo a lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del Código Civil vigente en el Estado de Sonora.

B).- Se consideran como residentes transitorios a los que por motivos de recreo, visita temporal de esparcimiento, o de negocio, y disfrute vacacional residan temporalmente sin el propósito de establecerse en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

C).- Los residentes habituales y transitorios gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones previstas en las leyes, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas vigentes en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

Artículo 3.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

I.- Garantizar el orden, la tranquilidad y la seguridad e integridad física de las personas y sus habitantes, la familia, y su patrimonio;

II.- Preservar la integridad de sus territorios; y

III.- Ejercer funciones de conciliación para lograr la armonía de la vida comunitaria.

Artículo 4.- Para los efectos del presente bando se entenderá por:

I.- **Ayuntamiento.** El Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

II.- **Bando.** Al presente Bando de Policía y Gobierno;

III.- **C-4.** A las oficinas de radio-emergencias de control, comando, comunicación y cómputo de Puerto Peñasco, Sonora;

IV.- **Celdas.** Sección o lugar dentro de las Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal donde se ubica el Custodio en funciones;

V.- **Constitución General.** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- **Constitución Local.** A la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora;

VII.- **Coordinador.** Al titular de la oficina de la Coordinación de Jueces Calificadores;

VIII- **Corralón y/o yarda municipal.** Al centro de depósito y resguardo para vehículos involucrados en la comisión de infracciones a la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, al presente Bando y a demás disposiciones jurídicas aplicables;;

IX.- **Delegación.** A las instalaciones ubicadas en las diferentes zonas geográficas de la ciudad, donde se confinan preventivamente a las personas detenidas por la probable comisión de los delitos del orden común, y donde se cumplen los arrestos administrativos impuestos por los Jueces Calificadores con motivo de la aplicación del presente Bando y demás Reglamentos Municipales aplicables;

X.- **DIF Municipal**.- La Dirección de Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Puerto Peñasco

XI.- **Dirección.** A la Dirección de Seguridad Pública Municipal

XII- **Eventos y festividades tradicionales de la comunidad.** Fiestas o ferias populares que se realicen en la comunidad XIV.- **Infractor.** Al responsable de la comisión de cualquier infracción prevista en el presente Bando, en los Reglamentos Municipales y demás disposiciones normativas de carácter Municipal;

XIII.- **Horas inapropiadas de la noche.** De las 22:00 horas hasta las 05:00 horas, para los adolescentes de 12 a 17 años de edad; y de las 20:00 horas hasta las 07:00 horas para los menores 12 años de edad;

XIV.- **Infracciones.** Son todas aquellas acciones u omisiones de desacato a lo prescrito en el presente Bando, en los Reglamentos Municipales, y demás disposiciones normativas de carácter Municipal, cometidas por las personas físicas ò morales de manera individual o colectiva, que tiendan a alterar el orden público y

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

la tranquilidad social, que se deban sancionar conforme a los procedimientos del presente Bando;

XV.- **ITAMA.** Instituto de Tratamiento y Aplicación de medidas para Adolescentes.

XVI.- **Juez.** Al Juez Calificador del Ayuntamiento;

XVII.- **Juzgado.** Al Juzgado Calificador;

XVIII.- **Ley.** La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;

XIX.- **Ley de Alcoholes.** Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, embasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, o cualquier otra que la sustituya en caso de abrogación.

XX.- **Médico.** Al Médico Certificador del Ayuntamiento;

XXI.- **Municipio.** El Municipio de Puerto Peñasco, Sonora;

XXII.-. **Oficial Custodio.** Responsable de dar Entrada y Salida de las celdas de aseguramiento a detenidos por infracción al presente Bando y a las personas que por diversas circunstancias se encuentren bajo su guarda y custodia;

XXIII.- **Policía.** Al elemento operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

XXIV- **Procuraduría de Protección.** A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora;

XXV.- **Seguridad Pública.** Función a cargo del Estado y del Municipio de Puerto Peñasco, tendiente a salvaguardar, dentro de la jurisdicción territorial de este último, la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden públicos

XXVI.- **Unidad de Medida y Actualización.** Al referente económico para la determinación del monto en pesos de las multas contempladas en este reglamento

El Ayuntamiento con sujeción a la Ley, tomará las medidas necesarias y acordará la forma de organización, los planes y programas para garantizar que la prestación del servicio de seguridad pública responda, de manera continua y uniforme, en cantidad y calidad, y en condiciones de igualdad a la satisfacción de las necesidades de la población municipal en esta materia.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 5.- La participación de la comunidad en la prestación del servicio de seguridad pública se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública Municipal, los Lineamientos para el Consejo Ciudadano de Seguridad Púbica y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO

Artículo 6.- El Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, tiene su propio escudo, cuyas características, se describen de la siguiente manera:

Rectángulo dividido en tres partes. La primera, en la parte superior ocupando la mitad del rectángulo, se presenta a un faro de la torre luminoso sobre una isleta rocosa.

Hacia la parte inferior del rectángulo, dos recuadros que divididos por media estrella cardinal; el primero a la izquierda, presenta un camarón atrapado entre una red desplegada y el recuadro de la derecha una barca de un mástil con vela izada; hacia la espalda de la barca una punta rocosa de cabo territorial.

Corona al rectángulo; un listón cuyas puntas se ondean hacia adentro y contiene una leyenda con PUERTO PEÑASCO, SON., al pie del rectángulo un listón cuyas puntas hacen rizo hacia el frente y contienen la leyenda "Ciudad y Puerto".

CAPÍTULO TERCER
DE LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS DE BARRIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 7.- Los Comités de Barrio de Seguridad Pública, estarán integrados por un Presidente, un Secretario y tres miembros del Consejo de Vigilancia, así mismo tendrán las obligaciones que se señalan en este ordenamiento.

Artículo 8.- El Presidente del comité tendrá las siguientes funciones:

I.-Tener a su cargo la representación de su cuadrante ante las autoridades del municipio;

II.- Convocar y presidir las reuniones de trabajo y las asambleas que se realicen en su comité;

III.- Coordinar y Tener a su cargo la representación de su sector ante las autoridades del municipio;

IV.- Convocar y presidir las reuniones de trabajo que se realicen en su Comité;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

V.- Coordinar la planeación, programación, organización y ejecución de las actividades;

VI.- Rendir un informe trimestral de actividades a los habitantes de su colonia y al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Desarrollo Social Municipal.

Artículo 9.- El secretario del Comité tendrá las siguientes funciones:

I.- Apoyar al Presidente del Comité y a los demás miembros en todas sus funciones;

II.- Proporcionar la información necesaria para el desarrollo de las comisiones y de diversas actividades del Comité;

III.- Elaborar el acta de lo discutido y acordado en cada una de las reuniones del Comité de Barrio de Seguridad Pública;

IV.- Elaborar las peticiones que el Comité gestiona ante las autoridades municipales;

V.- Archivar las actas levantadas en las reuniones de trabajo, las actas de asambleas y los informes de actividades mensuales, así como toda la información que se produzca en las actividades del propio Comité de barrio de Seguridad Pública;

VI.- Proporcionar al Consejo de vigilancia y a la Dirección de Desarrollo Social, copias de las actas o documentos que tenga en su archivo;

VII.- Llamar a su suplente en caso de que, por causa mayor, no pueda asistir a la reunión del comité o de la asamblea. El suplente en todo momento será del Consejo vecinal de vigilancia.

Artículo 10.- El Consejo de vigilancia del Comité tiene las siguientes funciones:

I.- Informar a la comunidad de las actividades que se realizan en el Comité de Barrio;

II.- Apoyar al Presidente del comité dentro de sus funciones;

III.- Informar a la Contraloría del municipio cuando algún servidor o funcionario Público Municipal, Estatal o Federal no cumplan con su responsabilidad;

V.- Integrarse en comisiones específicas que respondan a una necesidad particular de la comunidad.

Artículo 11.- Los Comités de Barrio de Seguridad Pública tendrán un Consejo vecinal de vigilancia, cuyos miembros se elegirán en la misma sesión y de la misma

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

manera que los integrantes de la mesa directiva del Comité de barrio de Seguridad Pública.

Artículo 12.- Para ser miembro de un Comité de Barrio de Seguridad Pública se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mayor de edad;

II.- Residir en la demarcación territorial respectiva del Comité;

III.- Saber leer y escribir, solo para el caso de Presidente y secretario del comité;

IV.- Gozar de buena solvencia moral en su comunidad;

V.- Tener espíritu de servicio;

VI.- Estar presente en la asamblea el día de la elección;

VII.- Presentar carta de no antecedentes administrativos, cuya expedición será gratuita por la Dirección de Seguridad Pública, para quienes conformen los comités.

Artículo 13.- Los integrantes de un Comité de Barrio de Seguridad Pública podrán ser removidos, todos o cualquier integrante, a solicitud de cuando menos cinco miembros de la comunidad de que se trate para lo cual la Dirección de Desarrollo Social fungirá como autoridad, en esta sesión fungirán dentro de la mesa directiva en la asamblea el o los suplentes de la o las personas cuyo caso sea turnado a la asamblea. Cuando esto ocurra y se decida la remoción, la Dirección de Desarrollo Social, convocará a la elección del nuevo o nuevos integrantes. Será motivo suficiente para la remoción de un integrante, el comprobarse que no ha cumplido con sus obligaciones o que ha dejado de reunir alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, o por denuncia de un hecho grave, o a juicio de la Dirección, por lo que la asamblea decidirá en definitiva.

Artículo 14.- Los cargos de los Comités de Barrio de Seguridad Pública son de carácter honorífico. El tiempo de su gestión será por trienio de gobierno del H. Ayuntamiento. En caso de ser necesaria en un Comité la reestructuración del mismo, se realizará en el tiempo que lo marcaren los vecinos de la colonia.

Artículo 15.- La Dirección de Desarrollo Social convocará a la asamblea vecinal para la elección e integración de la mesa directiva del Comité; en la misma asamblea se nombrarán a los miembros del consejo vecinal de vigilancia. Igualmente la Dirección de Desarrollo Social convocará a la reestructuración y capacitación del Comité y consejo vecinal de vigilancia. En los casos antes citados será el representante de la Dirección quien presidirá la reunión y elaborará el orden del día de la asamblea, tomará protesta a los miembros electos, asimismo levantará el acta correspondiente para que las personas participantes en la asamblea la firmen.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 16.- La asamblea de la demarcación territorial del comité de que se trate se convocará, por la Dirección de Desarrollo Social, para:

I.- La elección de un nuevo comité o reestructuración;

II.- A solicitud de la Dirección de Desarrollo Social por haber concluido la investigación solicitada por cinco ciudadanos en caso de solicitar la remoción de todos o alguno de los miembros del Comité;

III.- Para la aprobación de obra pública;

IV.- Para reuniones de información y trabajo;

V.- Todo lo que las amerite para el mejor desarrollo de la comunidad.

Todas las asambleas vecinales estarán abiertas a toda la comunidad, pero sólo los miembros de la asamblea tendrán derecho de voz y voto. Para ser miembro de la asamblea se debe tener residencia efectiva dentro de la demarcación territorial marcada en la convocatoria de elección de nuevo comité o la que marque la Dirección de Desarrollo Social.

Artículo 17.- Para el desarrollo de una asamblea vecinal se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Se dará lectura al acta de la reunión anterior, si la hay, y, en su caso, al orden del día elaborado en consenso por los miembros de la mesa directiva del Comité;

II.- Se asentará en el acta de la asamblea lo discutido en la reunión, los acuerdos y las acciones que se ejecutarán para realizar los objetivos propuestos;

III.- Se registrará a los miembros del Comité asistentes a la asamblea vecinal, y se asentará el total de las personas de la comunidad asistentes a la misma en calidad de miembros de la asamblea, e invitados especiales. En los casos en que haya votación, se levantará lista de asistencia, misma que se anexará al acta de la sesión.

Artículo 18.- El presidente del Comité de Barrio de Seguridad Pública debe convocar cuando menos cada dos meses a reunión de la mesa directiva; en el caso de no hacerlo en el lapso de tres meses, el presidente del consejo de vigilancia podrá convocar; pero, si ninguno de los dos lo hiciere, la Dirección de Desarrollo Social tomará las medidas pertinentes que se requieran, inclusive la destitución, sin necesidad de convocar a la Asamblea con tal fin.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CAPÍTULO CUARTO
DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 19.- El Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, con la intervención solidaria de las dependencias municipales correspondientes, es responsable de vigilar el acatamiento y aplicación de las disposiciones del presente Bando.

Artículo 20.- La Dirección de Inspección y Vigilancia Municipal será la encargada de coordinar las acciones de las diferentes dependencias para los fines enunciados en el artículo anterior en lo que concierne a las acciones de los particulares. Para ese efecto diseñará un programa de trabajo anual por el que en acciones transversales, vincule y movilice los recursos humanos y materiales del Ayuntamiento de manera eficiente.

Artículo 21.- Las facultades de Inspección y Vigilancia se entienden ampliadas a todas los ordenamientos municipales que establezcan conductas sancionables administrativamente por el juez calificador.

Artículo 22.- En los términos de los artículos 85 y 137 de este bando corresponde exclusivamente a los agentes de policía el detener a los presuntos infractores de falta administrativa.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL ESTABLECIMIENTO DE NEGOCIOS CON VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 23.- Para el establecimiento y operación de cualquier negocio en el que se pretendan vender o consumir bebidas con alto y/o bajo contenido alcohólico en este Municipio, deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Alcoholes del Estado, y se requiere de anuencia otorgada por el Ayuntamiento a través de la Secretaría Municipal.

Para que la Autoridad Municipal otorgue anuencia para que un establecimiento con venta y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico o cambio de domicilio, deberá cumplir con lo establecido en los artículos 24 y 27 del presente Bando, además de lo contemplado en la Ley de Alcoholes

Artículo 24.- Son requisitos para la obtención de la anuencia Municipal para el funcionamiento de establecimientos que pretendan dedicarse a la venta, fabricación,

distribución y consumo de bebidas de alto y/o bajo contenido alcohólico a que se hace referencia en el párrafo anterior, las que a continuación se determinan:

I.- Solicitud por escrito en la que se indique el nombre, nacionalidad y domicilio desinteresado, así como la ubicación exacta del local donde se pretende realizar la actividad;

II.- Copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral del propietario o interesado tratándose de personas físicas, y del Representante Legal tratándose de personas morales;

III.- Copia del acta constitutiva de la empresa tratándose de personas morales, así como documento con el que el Representante Legal acredite su personalidad;

IV.- Certificados de no adeudo al Ayuntamiento expedido por la Tesorería Municipal, dicho certificado debe expedirse respecto de la persona física, de la persona moral y sus integrantes y del terreno en el que pretende establecerse la negociación;

V.- Dictamen de congruencia de uso de suelo respecto del local en que se pretende establecer el giro expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;

VI.- Dictamen favorable de seguridad, expedido por la Unidad de Protección Civil y Bomberos;

VII.- Dictamen favorable de salubridad, expendido por la Dirección de Salud;

VIII.- Comprobante del pago de los derechos municipales correspondientes, de conformidad a la Ley de Ingresos Municipales del ejercicio en curso;

Una vez cubiertos los requisitos antes descritos, la Secretaría del Ayuntamiento para la aprobación o negación de la anuencia, solicitará en caso de ser necesaria una carta de conformidad de los vecinos cuando el establecimiento pudiera representar alteraciones al orden público.

Artículo 25.- El Ayuntamiento otorgará su anuencia provisional para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en espectáculos públicos por conducto de la Secretaría Municipal, sin que sea necesario presentar el caso en Sesión de Cabildo, cuando el evento tenga una duración hasta de 3 días.

Artículo 26.- La anuencia municipal para la celebración de festividades tradicionales serán por el término de su realización, si que estas excedan de un período de quince días, y serán solicitadas a través del DIF Municipal o de Instituciones Públicas o Sociales.

Artículo 27.- Para que se otorgue la anuencia a que se refiere el artículo 23 del presente Bando, se requiere de consentimiento de más del 70% de los vecinos. No obstante lo anterior será razón suficiente para que el Ayuntamiento niegue la

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

anuencia, que dos vecinos cuya propiedad colinde directamente con el local o esté justo frente a él y a menos de 20 metros de ancho, se nieguen a dar su consentimiento.

En los casos que el lugar donde se pretende establecer el negocio este rodeado por lotes baldíos, casas o locales abandonados, el interesado deberá ofrecer a la Dirección de Inspección y Vigilancia los datos para la localización del propietario.

Artículo 28.- Para el establecimiento de negocios con los giros de fábrica, envasadora o bodega de bebidas con contenido alcohólico, no es necesario solicitar el consentimiento de los vecinos. Este tipo de negocios se podrá ubicar en sitio que no contravenga al Programa Municipal de Desarrollo Urbano; y deberá contar con el permiso de uso de suelo.

Artículo 29.- El Ayuntamiento de Puerto Peñasco dará su anuencia para el establecimiento de negocios de venta de bebidas con contenido alcohólico para consumo inmediato, a negocios con giro de café cantante, restaurante, fonda, lonchería, taquería y similares, siempre y cuando los locales no cuenten con pista de baile.

Los establecimientos referidos en el párrafo anterior podrán ubicarse en cualquier sitio siempre y cuando no contravengan lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Si en los establecimientos con los giros mencionados en el presente artículo se pretende presentar espectáculos, los propietarios deberán solicitar la licencia de funcionamiento como centro de espectáculos, así como el permiso correspondiente para cada evento.

Artículo 30.- El Ayuntamiento de Puerto Peñasco otorgará anuencias para el funcionamiento de establecimientos con el giro de "bar", a los interesados que además de cumplir con lo especificado por la Ley de Alcoholes, se localicen anexos al o en el interior de un restaurante, hotel o motel.

Artículo 31.- El Ayuntamiento otorgará su anuencia para el establecimiento de supermercados con venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando su ubicación esté acorde a lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, y se encuentren a una distancia mínima de 200 metros de escuelas, cuarteles militares, hospitales o templos.

En los casos de abarrotes, o supermercados pequeños se deberá realizar la encuesta de consentimiento de los vecinos a que hacen referencia el artículo 27 del presente Bando.

Artículo 32.- La Autoridad Municipal otorgará su anuencia para el establecimiento de negocios con giros de cantina, cervecería distribuidora, agencia, sub-agencia, expendio o depósito, licorería o vinatería, ultramarinos, y en general cualquiera cuya

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

actividad preponderante sea la venta al público de bebidas con cualquier contenido alcohólico en envase cerrado, siempre y cuando estos se instalen en un mínimo de 200 metros de distancia de carreteras, escuelas, cuarteles militares, centros deportivos, fábricas, hospitales, templos, edificios públicos, panteones, parques, plazas públicas u otra negociación de la misma naturaleza de la que se pretende instalar.

Para el establecimiento de negocios con los giros descritos en el párrafo anterior se requiere del consentimiento de los vecinos a que hacen referencia artículos 27 del presente Bando.

Artículo 33.- La autoridad Municipal otorgará su anuencia para establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con giro de cabaret, centro nocturno, discoteca, casino, club social, centro o salón social, salón de baile y en general cualquier negocio con horario nocturno, siempre y cuando se encuentre a una distancia de 200 metros de hospitales y cuarteles militares, y se cuente con los permisos Municipales y Estatales correspondientes.

Para el establecimiento de negocios con los giros descritos en el párrafo anterior se requiere del consentimiento de los vecinos a que hacen referencia artículos 27 del presente Bando.

Artículo 34.- Para los efectos de este Bando la distancia a que se hace referencia se medirán tomando en cuenta la línea recta que une a los accesos principales de los establecimientos referidos.

Artículo 35.- La autoridad Municipal otorgará su anuencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en eventos y festividades tradicionales de las comunidades, previa solicitud en la que se especifique la modalidad y horario en que se expenderán y consumirán las bebidas con contenido alcohólico, y serán hasta por un máximo de quince días.

Artículo 36.- Para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos y festividades comunitarias, la Secretaría del Ayuntamiento otorgará la anuencia siempre y cuando:

I.- Se presente solicitud en la que se especifique la modalidad y horario en que se expenderán y consumirán las bebidas con contenido alcohólico; y

II.- Se cuente con el consentimiento de los vecinos que tienen su vivienda o negocio cuando el evento sea en una plaza, calle o salón de eventos en la que se pretende llevar a cabo la festividad o evento.

III.- Se cuente con un dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil

IV.- Se cuente con un dictamen emitido por la Dirección de Seguridad Pública.

11

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

V.- Se cuente con un contrato que garantice la contratación de guardias de seguridad privada, cuya cantidad será determinada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Estas anuencias serán autorizadas hasta por un máximo de tres días

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL REFRENDO DE LA ANUENCIA Y CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 37.- Para el refrendo de la anuencia municipal se requiere:

I.- Solicitud por escrito del interesado a la autoridad municipal;

II.- No haber incurrido en faltas graves o reiteradas, al presente Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables;

III.- No haber sido causa de quejas reiteradas por parte de los vecinos, especialmente en lo referente a faltas a lo dispuesto por este ordenamiento, y lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley 119. Cumplidos íntegramente los requisitos anteriores, el H. Ayuntamiento, otorgará el refrendo de la anuencia correspondiente, sin necesidad de que el caso se presente en Sesión de Cabildo. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos mencionados en este artículo, el asunto se turnará al H. Ayuntamiento para que resuelva lo conducente.

Artículo 38.- Para que la autoridad municipal otorgue anuencia para que un establecimiento con venta y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico cambie de domicilio deberá cumplir con lo establecido en el artículo anterior y además cumplir con lo siguiente:

a).- Dictamen favorable de protección civil, expedido por el departamento de bomberos;

b).- Autorización sanitaria;

c).- Certificado de no adeudo al Ayuntamiento, expedido por la Tesorería Municipal. Dicho certificado debe ser expedido respecto de la empresa, de las personas físicas que la integran, en su caso, y del terreno sobre el que pretende ubicarse el negocio

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES RESPECTO A LA VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 39.- En los espectáculos públicos podrán venderse bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato, previo permiso correspondiente. En esos casos invariablemente deberá hacerse uso de envases desechables higiénicos, que no sean de cristal. y se exigirá cuando así se requiera, el establecimiento de sanitarios portátiles suficientes

Artículo 40.- Para la realización de eventos familiares tales como bodas, quinceañeras, bautizos o reuniones de cualquier índole que se realicen en centros de eventos, se deberá contar con un permiso expedido por la secretaría municipal y no deberá exceder de las tres am del día siguiente en días viernes o sábado, y de la 01:00 am del día siguiente cuando se realice de domingo a jueves

Artículo 41.- Para realizar los eventos anteriores, se deberá presentar los siguientes documentos a la secretaría municipal con al menos tres días de anticipación

I.- solicitud por escrito
II.- copia del contrato del establecimiento, que especifique que se contará con personal de seguridad pública privada
III.- dictamen de protección civil
IV.- recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal
V.- certificado de no adeudo del solicitante, expedido por la tesorería municipal

Artículo 42.- para realizar festejos familiares de cualquier índole en domicilios particulares se requerirá un permiso expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, sujetándose a un horario límite hasta las 01:00 horas

Artículo 43.- para realizar los eventos anteriores, se deberá presentar los siguientes documentos a la secretaría municipal con al menos tres días de anticipación

I.- solicitud por escrito
II.- dictamen de protección civil y de la policía municipal cuando el evento requiera cierre de calle
IV.- recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal
V.- certificado de no adeudo del solicitante, expedido por la tesorería municipal

Artículo 44.- En el caso de eventos señalados en el artículo 40 de éste Bando, se deberá dar vista del permiso correspondiente a la Subdirección de Alcoholes en el Municipio y a la Comisaría de Seguridad Pública.

CAPÍTULO CUARTO
DE OTRAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 45.- La autorización, licencia o permiso del H. Ayuntamiento, otorga el derecho al particular de ejercer exclusivamente la actividad para la cual es concedido en los términos expresados en el documento, y serán válidos durante el período autorizado.

Artículo 46.- Se requiere autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal:

I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicio, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público, y para las destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas;

II.- Para construcciones y uso específico del suelo, alineamiento y número oficial, demoliciones y excavaciones; para la instalación de servicio u ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra;

III.- Para la colocación de anuncios en propiedad privada y vía pública;

IV.- Para el establecimiento de depósitos de petróleos, gasolina, gas, pólvora o cualquier otra sustancia explosiva dentro de su jurisdicción, así como para su transportación;

V.- Para la venta de cohetes, petardos, piezas pirotécnicas y similares;

VI.- Para la celebración de bailes o festividades con o sin fines de lucro. Para el otorgamiento de estos permisos deberá contratarse previamente con el H. Ayuntamiento el servicio de vigilancia cuando la naturaleza, magnitud, o sitio en el que se llevare a cabo el evento así lo requieran. Si el sitio en el que pretende celebrarse el baile o festividad no es casa particular y no cuenta con licencia de funcionamiento para ese fin, el permiso se dará después de escuchar el dictamen técnico de Bomberos y el consentimiento de los vecinos. El otorgamiento del permiso correspondiente no confiere al particular el derecho de molestar a los vecinos con música a alto volumen;

VII.- Para hacer colectas en la vía pública;

VIII.- Para hacer propaganda a través del uso de aparatos de sonido colocados en la vía pública o vehículos. El uso de sonido en la vía pública no debe molestar a los vecinos o transeúntes;

IX.- Para hacer propaganda a través de anuncios fijos o semifijos en la vía pública;

X.- Para hacer entrega de propaganda impresa en la vía pública;

XI.- Las demás actividades o actos que, de acuerdo a otras leyes y ordenamientos legales, así lo requieran;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XII.- Para la ocupación temporal de la vía pública, debiéndose presentar dictamen Urbano-Ambiental emitido por la Coordinación de Ecología y Desarrollo Urbano;

Artículo 47.- Para obtener el permiso municipal para realizar las actividades a que se refiere la fracción II del Artículo 46 se requiere presentar ante tesorería:

I.- Solicitud por escrito, indicando nombre, edad, sexo, nacionalidad y domicilio del solicitante, así como localización exacta del lugar en el que se pretende realizar la actividad;

II.- Documento de no adeudo de prediales;

III.- Copia de planos de construcción;

IV.- Dictamen de factibilidad emitido por la Coordinación de Ecología y Desarrollo Urbano;

V.- Se presentara un Informe Preventivo cuando se considere que las obras o actividades que se desarrollen no causaran desequilibrio Ecológico, ni rebasaran los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas ecológicas;

VI.- Cuando el impacto ambiental, sea significativo y potencial, presentara una manifestación de impacto ambiental, según el tipo de riesgo.

Artículo 48.- Una vez concluidas las obras, el propietario del inmueble deberá dar aviso de terminación de la obra al H. Ayuntamiento, en un plazo, no mayor de 30 días, proporcionando todos los datos que requiera la autoridad municipal, la cual será: precio actual del terreno y costo aproximado de las construcciones.

Artículo 49.- Para obtener el permiso municipal para realizar las actividades a que se refiere la fracción V del Artículo 46 se requiere presentar:

I.- Solicitud por escrito, indicando nombre, edad, sexo, nacionalidad y domicilio del solicitante, así como localización exacta del lugar en el que se pretende realizar la actividad;

II.- Dictamen de favorable de seguridad por el cuerpo de Bomberos y Protección Civil;

III.- Comprobante del domicilio del establecimiento donde se pretende realizar la actividad;

IV.- Copia del permiso otorgado por la dependencia Federal Correspondiente;

V.- Permiso de uso de suelo y Dictamen Urbano-Ambiental, otorgado por la oficina de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Ecología.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 50.- Para obtener el permiso municipal para realizar las colectas a que se refiere la fracción VII del Artículo 46 se debe determinar, en común acuerdo con el Departamento de Tránsito, las ubicaciones para la realización de la colecta. Si dicha colecta se ha de llevar a cabo total o parcialmente entre automovilistas, no podrán participar menores de edad, siempre y cuando los acompañen prefectos de escuelas, padres de familia y todos aquellos que tengan representación legal educativa, y jurídica.

Artículo 51.- Para realizar marchas, desfiles y manifestaciones en la vía pública, si de alguna manera van a interferir con el libre tránsito de personas y vehículos, se requiere dar aviso previo al Departamento de Tránsito municipal con 72 horas de anticipación. La solicitud deberá contener:

I.- Objeto;

II.- Día y hora en que se verificará;

III.- Trayecto que recorrerá, o lugar que se celebrará.

IV.- El nombre y las firmas de los organizadores.

Artículo 52.- Es obligación del particular obtener licencia o autorización correspondiente en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, así como tener, a la vista del público, la documentación otorgada por la autoridad municipal con 24 horas de anticipación.

Artículo 53.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, se sujetará a las normas de este Bando y demás disposiciones y ordenamientos legales aplicables.

Artículo 54.- En lo referente a las actividades contempladas en el presente Capítulo, la Policía Preventiva Municipal será el órgano de inspección y vigilancia, o coadyuvará con alguna de las siguientes autoridades municipales competentes:

I.- El Departamento de Inspección y Vigilancia en lo relacionado con las fracciones I, V, VI, VII, y VIII del Artículo 46 de este capítulo;

II.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Ecología, en lo referente a lo contemplado en las fracciones II, III, IV y IX del mismo artículo;

III.- Otras autoridades municipales, según lo marquen otros reglamentos u ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS PARTICULARES EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES

Artículo 55.- El ejercicio de las actividades a que se refiere el presente capítulo se sujetará a los horarios y demás condiciones que establezcan la Ley de Ingresos Municipal en vigor, el presente Bando, los demás reglamentos aplicables, así como los acuerdos y disposiciones del H. Ayuntamiento.

Artículo 56.- Los propietarios de establecimientos que expendan medicinas o productos farmacéuticos están obligados a prestar servicio nocturno, teniendo expresamente prohibido aumentar los precios de sus productos o solicitar cuotas especiales para este servicio. Cuando hubiere varios establecimientos, presentarán el servicio nocturno conforme a los turnos que determine la Coordinación de Salud Municipal o las autoridades sanitarias.

Artículo 57.- Para la realización de actividades comerciales, de servicio o industriales, los particulares no podrán:

I.- Utilizar banquetas, calles, plazas, la vía pública o lugares no autorizados por la autoridad para ejercer su actividad, incluyendo estacionamientos y otras partes de los establecimientos que no estén destinados y autorizados para tal uso (incluyendo, entre otros, pasillos, pórticos, andadores, vestíbulos y rutas de evacuación), salvo los casos previstos en el Reglamento de Comercio y Oficios en la Vía Pública;

II.- Utilizar propaganda que contribuya a la contaminación ambiental, o que implique riesgo potencial de obstrucción visual o vial:

III.- Fijar anuncios exclusivamente en idiomas extranjeros. Se debe incluir siempre el texto en español;

IV.- Ceder los derechos otorgados en la licencia o permiso, sin la autorización previa de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 58.- Para la instalación y funcionamiento de los mercados sobre ruedas, tianguis y similares, los interesados deben solicitar el permiso correspondiente al H. Ayuntamiento, a través de la Departamento de Inspección y Vigilancia. Esta Dirección resolverá en función de los dictámenes técnicos relativos a desarrollo urbano, salud pública, vialidad y seguridad pública, y en función de la opinión de los vecinos.

Artículo 59.- Las escuelas y centros educativos en general, las autoridades educativas, el Ayuntamiento y las asociaciones de padres de familia, deberán cumplir coordinadamente con las siguientes obligaciones: Los planteles educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, deben propiciar la prestación del servicio de vigilancia necesario para el control de vehículos y la protección de los escolares, especialmente en los momentos de entrada y salida.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

La Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, será la encargada de impartir un curso básico al "Policía Escolar" y, una vez aprobado, otorgarle su nombramiento. La remuneración de dicho policía correrá a cargo de cada institución, en coordinación con la asociación de padres de familia.

Artículo 60.- Los propietarios, administradores o encargados de los hoteles, moteles, casas de huéspedes y hospederías en general, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Tener un registro del movimiento diario de huéspedes, con indicación del nombre, procedencia, domicilio, nacionalidad, fecha y hora de su ingreso y salida y, en su caso, los datos relativos al vehículo de transporte utilizado;

II.- Remitir una copia del registro a que se refiere la fracción anterior, a solicitud de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a través del Jefe o Comandante en Turno de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal;

III.- Comunicar de inmediato a la Policía Preventiva y Tránsito Municipal cuando sospeche que alguno de sus huéspedes es prófugo de la Justicia o ha cometido algún acto delictivo;

IV.- Tomar las medidas necesarias para evitar en la medida de lo posible que dentro de sus establecimientos se cometan actos de carácter delictuoso; para ello deberán contar de manera permanente con el personal de vigilancia que sea necesario;

V.- Prestar auxilio inmediato y comunicar a las instancias correspondientes, en caso de que algún huésped se encuentre lesionado o padezca alguna enfermedad grave o contagiosa.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS, ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS, DE NATURALEZA MUEBLE E INMUEBLE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA

Artículo 61.- El Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, convocará a integrarse una Comisión encargada de los Monumentos históricos , Arqueológicos, Artísticos y Naturales, que sean propiedad del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y cuyo nombramiento otorgado por el C. Presidente Municipal de las personas propuestas para formar parte de aquella deberá ser ratificado por el H. Cabildo Municipal.

Artículo 62.- Son bienes del Dominio Público y privado del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, los que se refieren en los artículos 188, 190 y 191 de la Ley de Gobierno de Administración Municipal del Estado de Sonora

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 63.- Queda prohibido el pintar grafiti así como ejercer mediante fuerza física un deterioro o menoscabo de manera intencional a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, que sean del dominio público y privado del Municipio y también los de uso común como son documentos, expedientes, manuscritos, publicaciones, mapas, planos, fotografías, grabados, pinturas, películas, archivos, y registros del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. A los infractores de los casos señalados se les impondrá: Sanción **07.**

Artículo 64.- Se prohíbe fijar anuncios y propaganda de cualquier naturaleza:

I.- En las zonas Arqueológicas ubicadas dentro del territorio del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora;

II.- Las consideradas como históricas por la Comisión de Monumentos Históricos;

III.- Zonas típicas o de belleza natural;

IV.- Monumentos y edificios históricos;

V.- Edificios públicos;

VI.- Centros culturales;

VII.- En los centros escolares y de adiestramiento e investigaciones, se permitirá la colocación de anuncios, si no son de propaganda a bebidas de contenido alcohólico o tabaco en cualquier presentación, siempre y cuando la institución de que se trate dé su consentimiento a través de su director. En el caso de planteles educativos públicos, deberá haberse pactado una contraprestación económica o en especie a beneficio del plantel en cuestión.

A los infractores de los casos señalados se les aplicará la Sanción **07**.

CAPÍTULO SÉPTIMO
REGULACIÓN A LOS PARTICULARES EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES

Artículo 65.- Se permite la colocación de anuncios con las características y dimensiones fijadas por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano. En ningún caso los anuncios fijos deben invadir la vía pública.

Toda propaganda publicitaria que se instale sin permiso de la autoridad en la vía pública o equipamiento urbano, será considerada como basura y en carácter de acción de limpia podrá ser retirada por la Dirección de Desarrollo Urbano, con auxilio de la Dirección de Seguridad Pública.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 66.- Los establecimientos destinados a espectáculos y diversiones públicas deben sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Cumplir con las obligaciones fiscales que establezcan las leyes sobre la materia;

II.- Obtener licencia o permiso previo, de la Tesorería Municipal, y de las autoridades federales y estatales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;

III.- En su caso, llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control;

IV.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Cuerpo de Bomberos y/o el Reglamento de Prevención de Incendios y Protección Civil. Siempre se deberá contar con el siguiente equipo, funcionando y en buen estado:

1. Puertas de emergencia.
2. Equipos para el control de incendios con instrucciones de uso visibles.
3. Equipo de primeros auxilios con instrucciones de uso visibles.
4. Equipo de alarma contra incendios.
5. Teléfono de acceso al público.
6. Letrero que indique el aforo máximo permitido.

V.- Disponer de áreas suficientes para el estacionamiento de vehículos, según lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Puerto Peñasco;

VI.- No permitir la entrada al público cuando ya esté cubierto el aforo local;

VII.- Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento;

VIII.- Acatar en general las disposiciones dictadas por las autoridades municipales;

IX.- Ofrecer servicio de sanitarios limpios para el público;

X.- Los centros de diversión o espectáculos que utilicen animales deben presentar a la Coordinación de Salud Municipal el comprobante de vigilancia médica permanente.

Artículo 67.- Los parasoles que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, deben tener una altura mínima de dos metros. Se prohíbe instalar aparatos de refrigeración, escaleras o cualquier otro tipo de instalación o construcción invadiendo total o parcialmente la banqueta o vía pública. En todo caso, la colocación de los aparatos a que se hace mención en este artículo, debe sujetarse a lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Solo con la autorización de la autoridad municipal en los términos establecidos en el artículo 47 de este bando se podrá modificar la vía pública, calles, banquetas o cualquier otro bien público para satisfacer accesibilidad a bienes particulares.

TÍTULO TERCERO
DE LA PROTECCIÓN A LA SALUBRIDAD DEL MEDIO AMBIENTE Y A LA SALUD

CAPÍTULO PRIMERO
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 68.- Conforme a la Ley 217 sobre Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, el Ayuntamiento ejerce, dentro del municipio, atribuciones de manera concurrente con la Federación y el Estado en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, además de las atribuciones que le permite en el entorno ambiental, el artículo 115 de la Constitución General.

Artículo 69.- Compete al Ayuntamiento, en el ámbito de su circunscripción territorial, las siguientes atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico del ambiente:

I.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción del municipio, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación o de competencia estatal;

II.- La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la Federación o el Estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el territorio del municipio o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o el Estado;

III.- La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando, por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el medio ambiente del municipio;

IV.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción Municipal;

V.- La prevención y control de la contaminación de a) las aguas federales, cuyo uso y aprovechamiento tenga asignados o concesionados el municipio para la prestación de servicios públicos, b) los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y, c) las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado del centro de población;

VI.- El establecimientos de medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones,

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico, al ambiente o a las personas, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción Federal o Estatal;

VII.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos, jardines y tránsito;

VIII.- Los programas de forestación o re-forestación deberán contar con dictamen aprobatorio de la Dirección de Ecología y Desarrollo Urbano;

Las demás previstas por leyes y reglamentos en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES

Artículo 70.- Para la generación de acciones que tienen por objeto prevenir, impedir o revertir el tabaquismo, así como proteger la salud de las personas de la inhalación involuntaria del humo de tabaco, y en general de la protección de los derechos de las personas no fumadoras en el Municipio, se aplicarán las prevenciones que se contengan en el convenio de coordinación que el Ayuntamiento celebre con la Secretaría de Salud Pública del Gobierno del Estado y que le permitan ejercer funciones de aplicación, vigilancia e imposición de sanciones contempladas en la Ley de Protección Ciudadana contra los Efectos Nocivos del Tabaco. El convenio que se celebre deberá contener la descripción detallada de las conductas antisociales en esta materia, así como el monto de la sanción, la autoridad competente para imponerla, y demás consideraciones legales en el marco del artículo 21 constitucional y este ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRE LA RESPONSABILIDAD CON LA TENENCIA DE PERROS, GATOS Y DEMÁS MASCOTAS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA

Artículo 71.- En todo lo relacionado a las disposiciones de este capítulo, será aplicable lo previsto en el Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora; cuyo cumplimiento y ejecución es competencia de la Coordinación de Salud con el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

TÍTULO CUARTO
SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución General, compete a la autoridad administrativa sancionar las faltas de policía y gobierno, las que, sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad u ofendan a la moral pública.

Artículo 72.- En el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora se constituirá un Consejo Municipal de Seguridad Pública que estará integrado por:

I.- El Presidente Municipal quien lo presidirá, o el Secretario del Ayuntamiento en ausencia de aquel;

II.- El Jefe de la Dirección de Policía Preventiva en el Ayuntamiento, quién fungirá como Secretario Técnico;

III.- El comandante de unidad o miembro con mayor grado de la corporación policíaca municipal, debiendo recaer la designación que efectúe el Presidente Municipal en alguno de los oficiales de policía que formen parte de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora;

IV.- El regidor que presida la Comisión de Seguridad Pública en el Ayuntamiento;

V.- El Agente del Ministerio Público de más antigüedad en el puesto o, en su caso, el Jefe de Grupo de la Base de la Policía Estatal Investigadora.;

VI.- El titular del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes (ITAMA);

VII.- El Director del Centro de Reinserción Social del Municipio;

VIII.- El Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando corresponda.

Artículo 73.- Serán invitados permanentes del Consejo Municipal; los funcionarios federales, siguientes:

I._ El Comandante del resguardo militar o base naval, establecidos en el Municipio.

IX.- Un representante de la Procuraduría General de la República, en la plaza;

X.- Un representante de la Policía Federal en la plaza;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

El Consejo Municipal tendrá también como invitados permanentes a dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, por invitación de su presidente que puedan aportar conocimientos y experiencia para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

Artículo 74.- Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones cometidas por los ciudadanos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al presente Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 75.- Cuando una misma acción u omisión contravenga las disposiciones de este Bando y de algún otro ordenamiento municipal, prevalecerá, en tal situación, la aplicación de éste última, siendo competente el Juez Calificador para la imposición de la sanción en los términos del ordenamiento correspondiente.

Artículo 76.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal tiene a su cargo la preservación del orden público, para garantizar a la población su integridad física y patrimonial.

Artículo 77.- La Seguridad Pública del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, estará a cargo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con arreglo la competencia que le señala la Constitución General de la República a los municipios y aquellos se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 78.- Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Puerto Peñasco, Sonora, en todo caso, estarán al mando del C. Presidente Municipal sujetando su actuación a lo dispuesto por la Constitución Local, la Ley de Seguridad Pública del Estado, el presente Bando, su reglamento disciplinario interno y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 79.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, podrá someter en cualquier momento que así lo decida a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a los exámenes toxicológicos, en el entendido de que, en caso de dar positivo, quedará a disposición de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, para el procedimiento administrativo correspondiente. Dicho examen será aplicado cuando menos una vez al año, y se le aplicará a todo el personal.

Artículo 80.- La función de la policía no es compatible con otro empleo, cargo o comisión, sea de carácter particular o público, salvo los relacionados con la docencia, o cargos honoríficos relacionados con su función.

Artículo 81.- La Policía Municipal ejerce sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público. En todo caso respetará la inviolabilidad Constitucional del domicilio privado, al cual sólo podrá introducirse por mandamiento escrito de la autoridad judicial competente.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 82.- Cuando un presunto infractor se refugie en casa habitación, la Policía no se introducirá en ella sino con permiso de la persona autorizada para otorgarlo o mediante orden de cateo girada por el C. Juez penal competente. En tanto se obtiene ésta, limitará su acción a vigilar la casa habitación con el fin de evitar la fuga del refugiado.

Artículo 83.- Para los efectos de los dos artículos anteriores, no se considerarán como domicilio privado, por ser del Dominio Público de uso Común las calles que por disposición de la ley de la materia quedan a favor como propiedad del Municipio de Puerto Peñasco de los Fraccionamientos autorizados por el Gobierno del Estado, así como los patios, escaleras y corredores de uso común de Hoteles, Condominios, casas de huéspedes, vecindades, calles cerradas y en general todos los lugares que estén considerados como bienes muebles e inmuebles de uso común por la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Artículo 84.- El Director de Seguridad Pública Municipal debe rendir al Presidente Municipal, cada 24 horas, el parte de novedades ocurridas durante el servicio; asimismo debe dar aviso inmediatamente de los asuntos graves que requieran urgente resolución a cualquier hora que se presenten.

TÍTULO QUINTO
DE LAS FALTAS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 85.- La autoridad competente para la inspección y vigilancia en lo relativo a este Bando, es la Policía Preventiva quien constituye la fuerza pública, esta disposición se entiende en sin perjuicio de la coordinación establecida en el artículo 20 de este bando. En algunos casos, especificados en los artículos correspondientes de este título, será otra la autoridad competente, y la Policía Preventiva actuará sólo como coadyuvante.

Artículo 86.- Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

I.- Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;

II.- Practicas a cateos sin orden judicial;

III.- Portar armas fuera del horario de servicio.

Artículo 87.- Será motivo de destitución y consignación en su caso, el hecho en que un agente de seguridad pública no ponga inmediatamente, a disposición de las

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos.

Artículo 88.- Se ataca la seguridad pública municipal por incurrir en cualquiera de los siguientes hechos:

I.- Cuando los particulares o empresas manejen, comercien, transporten o almacenen combustibles o explosivos, sin solicitar permiso a la dirección de bomberos, protección civil y a la Dirección de Desarrollo Urbano Obra Pública y Ecología, o cuando en ocasión de la apertura del negocio, y por lo menos una vez al año, no den la ubicación y reporten la clase de depósitos y apartados que usen y las cantidades que tengan de existencia;

II.- Cuando los edificios y locales que sean usados para dar un servicio al público de cualquier naturaleza, no cuenten con los elementos suficientes para combatir incendios, así como no contar con salidas de emergencia, siendo responsables los propietarios o encargados en su caso, Las medidas serán supervisadas por el Cuerpo de Bomberos y Protección Civil del municipio de Puerto Peñasco, Sonora;

III.- Portar armas prohibidas sin el permiso correspondiente, de las denominadas Navajas, cuchillos, verduguillos, boxees, macanas, manoplas, ondas o cualquier arma punzo-cortante; así como las prohibidas por la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o la portación de cualquier instrumento u objeto, con la manifestación de dañar o lesionar a las personas o a sus bienes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS FALTAS A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 89.- Por vender o permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico en un establecimiento que no cuenta con la anuencia municipal para el efecto: Sanción **04**. En caso de reincidencia, sanción **06**. Además, se pondrá a la persona responsable a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 90.- Por no refrendar la anuencia municipal para el establecimiento y funcionamiento de negocios con venta de bebidas con contenido alcohólico: Sanción **04**. Si a los diez días hábiles no se ha realizado el trámite y sigue realizándose la actividad de venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, se sancionará con cierre temporal del negocio infractor hasta por cinco días.

Artículo 91.- Por violar las especificaciones de la anuencia municipal para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en lo referente al horario o giro, o por vender al público en los giros en los que no está permitido: Sanción **05**, de no regularizar de inmediato la situación, se aplicará la sanción **06**.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 92.- Los menores de edad que sean sorprendidos ingiriendo bebidas con contenido alcohólico en la vía pública o en lugares públicos, serán conducidos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde el juez calificador valorará el caso y determinará lo conducente.

Artículo 93.- A los propietarios o encargados de negocios en donde se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, que no permitan la inspección de sus negocios, local completo, anuencia municipal y demás documentos relacionados con el giro, se les aplicará la sanción **06**. La misma sanción se aplicará cuando no tengan en lugar visible el original o copia certificada por la Secretaría del Ayuntamiento, de la anuencia vigente.

Artículo 94.- Los propietarios o encargados de negocios donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas, que no retiren de su establecimiento a sujetos en estado de ebriedad, o que no soliciten, habiendo necesidad de ello, el auxilio de la fuerza pública con ese fin, se harán acreedores a la sanción **03**.

Artículo 95.- Al propietario o encargado de establecimiento(s) abierto(s) al público que no cumpla con la obligación de denunciar cuando tenga conocimiento, o encuentre alguna persona que use o posea dentro de los locales estupefacientes o cualquier otra droga enervante, se le aplicará la sanción **04.**

Artículo 96.- Los propietarios o encargados de los centros de espectáculos públicos en los que se vendan para su consumo inmediato bebidas alcohólicas en envases de cristal o metal, cuando por requisito de la autoridad competente deban hacerse en envase de plástico, se les sancionará con sanción **05.**

Artículo 97.- La autoridad Municipal podrá exigir a los propietarios o encargados de negocios con cualquier giro en el que se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, que cuenten con la vigilancia policiaca debidamente autorizada, independientemente de que puedan contar con el servicio de vigilancia privada. Sanción **03**

Artículo 98.- Por permitir la entrada a menores de edad en lugares donde se venden bebidas con contenido alcohólico, pero para los que este ordenamiento prohíbe su entrada, se sancionará al propietario o encargado con la sanción **07.**

Artículo 99.- Por utilizar los establecimientos de cualquier tipo para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva: Sanción **04.**

Artículo 100.- Por utilizar como habitación los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas con contenido alcohólico, o porque los establecimientos estén comunicados con alguna habitación, o bien, porque el establecimiento sea vía de entrada para la habitación o domicilio en donde residan una o más personas: Sanción **05.**

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 101.- Los propietarios de tiendas de abarrotes que tengan existencia de bebidas con contenido alcohólico para su venta en un local distinto al del abarrote, serán acreedores a la Sanción **07**.

Artículo 102.- Por instalar compartimentos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local. Quedan exentos de esta prohibición los locales reservados para fiestas y juntas que se instalan en restaurantes y hoteles. Sanción **05.**

Artículo 103.- Por permitir que las personas que concurran a los establecimientos que tengan licencia de funcionamiento conforme a lo establecido en este reglamento y en la Ley de Alcoholes, permanezcan en el lugar después de la hora fijada para su cierre los dueños o encargados de estos establecimientos sin solicitar el apoyo de la fuerza pública para el desalojo de los mismos, una vez llegada la hora de su cierre. Sanción **04**

Artículo 104.- Se prohíbe a los adultos, aun siendo padres o familiares de menores de edad, proporcionarles a éstos bebidas con contenido alcohólico, o bien permitirles su consumo. Sanción **08**

Artículo 105.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, lo siguiente:

I.- Vender o permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico a menores de 18 años de edad, a efecto de evitar lo anterior el encargado deberá solicitar al cliente documento comprobatorio de su edad; Sanción **07**;

II.- La venta de toda clase de bebidas con contenido alcohólico a personas en notorio estado de ebriedad, bajo los efectos de drogas, con obvias enfermedades mentales, armadas, militares o miembros de policía que se encuentren uniformados o en servicio; Sanción **04**;

IV.- El consumo y la venta en envase abierto en el interior de establecimientos que tienen autorización para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; Sanción **04**.

Artículo 106.- Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas con contenido alcohólico en los siguientes lugares:

I.- En la vía pública, entendiéndose por vía pública los parques, plazas y jardines, excepto durante el desarrollo de un evento autorizado por el Ayuntamiento. En estos casos el consumo se permitirá solamente dentro de área delimitada en el permiso y durante el término y horario autorizados. El consumo de bebidas alcohólicas en los vehículos que se encuentran en la vía o lugares públicos se considera consumo en la vía pública, Sanción **04**; y

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

II.- En el interior de los planteles educativos de todo nivel académico dentro o fuera del horario normal de funcionamiento, en cementerios, teatros, carpas, circos, cinemas, establecimientos de readaptación social, kermeses infantiles, edificios públicos, instalaciones deportivas, hospitales salvo en caso de prescripción médica, templos salvo para uso ceremonial y en los lugares que señalen las leyes. Sanción **07**.

Cuando se sorprenda en un lugar público a un menor de edad consumiendo bebidas alcohólicas en compañía de un adulto, se le aplicará al adulto que lo acompañe la sanción correspondiente, y se procederá a llamar al padre o tutor del menor para notificarle la falta. Sanción **06**

CAPÍTULO TERCERO
FALTAS A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

Artículo 107.- La sanción por llevar a cabo alguna actividad que requiera de autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal sin haber obtenido previamente dicha autorización, licencia o permiso, se le aplicará la Sanción **03.** Al particular que, para realizar sus actividades comerciales, de servicio o industriales, utilice las banquetas, calles, plazas, la vía pública o lugares no autorizados, se le aplicará la Sanción **04**

Artículo 108.- Por utilizar propaganda que contribuya a la contaminación ambiental, o fijar anuncios en lugares prohibidos, Sanción **03.** En caso de reincidencia se aplicará sanción doble.

Artículo 109.- A todos aquellos que tengan la calidad de dueños, administradores o encargados de hoteles, moteles, casas de huéspedes, estacionamientos de casas rodantes, condominios, y hospederías en general, que no remitan, a solicitud de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, una copia del registro de huéspedes, o que no informen a la autoridad cuando sospechen que alguno de sus huéspedes es prófugo de la justicia, se les aplicará la Sanción **05.**

CAPÍTULO CUARTO
FALTAS A LA SALUBRIDAD DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 110.- Se consideran infracciones que afectan la salubridad general del ambiente:

I.- Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que posean los particulares, cuando de manera ostensible ofrezcan mal aspecto en su

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

calle o colonia por la presencia de basura, genere malos olores o la proliferación de fauna nociva: Sanción **04**;

II.- Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intemperie: Sanción **03**;

III.- Omitir la limpieza de mercado de mariscos, embarcaderos, carga y descarga de productos del mar, fileteadoras de pescado, procesadoras y de animales domésticos (perros y gatos), cuya propiedad o custodia se tenga, cuando aquellos provoquen contaminación al ambiente, generen malos olores o propicien la proliferación de fauna nociva que afecte el equilibrio ecológico y la salud de los vecinos: Sanción **07**;

IV.- Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas o en zonas no destinadas para ello: Sanción **04**. En caso de persistir en la conducta: Sanción **05**;

V.- Mantener en terrenos o construcciones de su propiedad o posesión, dentro de zonas urbanas, sustancias putrefactas o mal olientes, o cualquier otro material que expida mal olor o que sea nocivo a la salud. Si esto ocurre en casas o terrenos habitados o deshabitados, la sanción se aplicará al propietario: Sanción **06**;

VI.- Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, moteles, condominios, villas, vecindades, cuarterías, casas rodantes, casas de huéspedes, baños públicos, peluquerías y establecimientos similares: Sanción **04**;

VII.- Omitir servicio sanitario o tener los establecimientos arriba mencionados en condiciones antihigiénicas. Se aplicará la sanción **06** a los propietarios o encargados de gasolineras, teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro lugar de reunión pública;

VIII.- No mantener escrupulosa limpieza e higiene en los comercios que expendan al público, comestibles, víveres y bebidas: Sanción **04**;

IX.- Vender dulces, bebidas, frutas rebanadas, cortadas o preparadas para su consumo inmediato, carnes, etc., sin que estos productos estén suficientemente cubiertos por medio de vidrieras o instalaciones análogas: Sanción **03**;

X.- Arrojar en la vía pública cualquier tipo de basura en estado sólido o líquido, en cualquier cantidad o volumen: Sanción **05**;

XI.- Arrojar a predios baldíos basura o escombro, en cualquier cantidad: Sanción **04**;

XII.- Arrojar en la vía pública substancias o residuos peligrosos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o bio-infecciosas, provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico, contaminación ambiental o daño a la salud de la población: Sanción **08**. Si el infractor es un

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

establecimiento comercial o de servicios, la sanción aplicable será la **09**, y si es un establecimiento industrial **10**. En caso de reincidencia de establecimientos con cualquier giro, se le aplicara sanción doble;

XIII.- Permitir el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que éste contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista. Al presunto infractor se le obligará a que compruebe que no excede los límites máximos permisibles; de lo contrario se hará acreedor a la sanción **04**; en caso de reincidencia se le aplicará la sanción **06**.

XIV.- Tirar, descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos, sin sujetarse a las normas correspondientes: Sanción **08.** Cuando el infractor sea un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la sanción será la **09.** En caso de reincidencia por parte de establecimientos la sanción se le aplicara doble la Sanción. Además si las actividades del establecimiento derivan de permisos o concesiones, se hará del conocimiento de la autoridad que los haya otorgado.

XV.- Quemar basura, maleza, o cualquier material al aire libre, dentro o fuera de su propiedad o posesión. Sanción **03**. En caso de que el material lo sean llantas, la sanción será la **06**.

XVI.- Transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores nocivos a la salud pública: Sanción **03**;

XVII.- Realizar actividades de pintura a presión o con pistola de aire comprimido en la vía pública: Sanción **02**;

XVIII.- Utilizar cualquier tipo de plaguicidas que no estén autorizados por la ley, sin la previa autorización de la autoridad correspondiente: Sanción **09**;

XIX.- Almacenar solventes y sustancias aromáticas o tóxicas en recipientes inadecuados y abiertos, y en lugares no autorizados para ello: Sanción **05**;

XX.- La utilización y aplicación de asbesto en polvo, así como la preparación y aplicación de chapopote y poliuretano esperado, sin la previa autorización de la autoridad correspondiente: Sanción **05**. Por reincidencia se aplicará sanción doble;

XXI.- Fijar propaganda y señales de cualquier tipo, en los troncos y ramas de los árboles ubicados en lugares públicos: Sanción **01**;

XXII.- Verter sobre o al pie de los árboles ubicados en lugares públicos o en bienes ajenos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte; anillar árboles que se encuentren en lugares públicos o en bienes ajenos, de modo que propicien su muerte: Sanción **04**;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XXIII.- Sin tener el permiso de las Autoridades para el descortezado y marcado de las especies arbóreas existentes en lugares públicos o en bienes ajenos: Sanción **03**;

XXIV.- Quemar árboles o arbustos en pie, en lugares públicos o privados: Sanción **04**;

XXV.- Permitir fugas de agua evidente y apreciable a simple vista, en predios particulares y públicos: Sanción **07**;

XXVI.- Utilizar agua potable mediante mangueras para el riego y limpieza de banquetas, pisos y lavado de automóviles, así como el desperdicio evidente de dicho recurso: Sanción **05**;

XXVII.- Riego de áreas verdes y de cualquier planta en general que esté arraigada al suelo, en horarios inadecuados por no ser aprovechada por la planta, o por existir alta evaporación: Sanción **03**;

XXVIII.- Arrojar aguas residuales que contengan substancias contaminantes o tóxicas en las Calles, Carreteras, redes colectoras, ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos de agua: Sanción **09**;

XXIX.- Usar indebidamente o sin autorización la infraestructura, equipamiento o instrumental, de tal manera que ponga en riesgo el funcionamiento de las redes y los mecanismos de las redes suministradoras de agua potable, así como de las redes de atarjeas: Sanción **10**;

XXX.- Emitir contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico, al ambiente o a las personas: Sanción **05**.

CAPÍTULO QUINTO
FALTAS AL ORDEN PÚBLICO

Artículo 111.- Son faltas al orden público:

I.- Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos, elevar aeróstatos caseros con fuego, en la vía pública y en propiedad privada, cuando se afecte a terceras personas: Sanción **03**;

II.- Causar o provocar escándalo en lugares públicos o privados, afectando a terceros: Sanción **04**;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

III.- Permitir, a las personas responsables de la custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos cuando exista dictamen médico en el sentido de que ello constituye un riesgo para sí mismo o para terceros: Sanción **04**;

IV.- Arrojar intencionalmente sobre una persona algo que le cause cualquier tipo de molestias en su integridad física, en objetos personales o en su propiedad privada: Sanción **04**;

V.- Efectuar cualquier clase de colectas sin el permiso correspondiente: Sanción **05**;

VI.- Molestar a asistentes o actores de un espectáculo público durante su desarrollo, mediante gestos o actitudes o palabras ofensivas: Sanción **03**;

VII.- Producir ruidos que perturben la tranquilidad de las personas: Sanción **04**;

VIII.- Instalar en Vehículos, o utilizar en lugares públicos o privados, bocinas, amplificadores y, en general, cualquier aparato de sonido que moleste a terceros, sin el permiso de la autoridad correspondiente: Sanción **04**;

IX.- Permitir o tolerar que menores de edad sujetos a la patria potestad, tutela o cuidado, dejen de asistir a la escuela sin causa justificada: Sanción **03**;

X.- Conducir algún medio de transporte de propulsión mecánica, animal o humana, bajo la influencia de alcohol (en estado de embriaguez) o bajo la influencia de algún tipo de droga o enervante: Sanción **08**;

XI.- Ingerir bebidas con alto o bajo contenido alcohólico a bordo de un medio de transporte de propulsión mecánica, animal o humana, o ingerirlas en la vía pública: Sanción **07**;

XII.- Desviar o retener las corrientes naturales de agua sin autorización del H. Ayuntamiento, cuando causen perjuicio a la comunidad o a terceros: Sanción **05**;

XIII.- Vender bebidas alcohólicas sin la anuencia municipal: Sanción **08**;

XIV.- Celebrar sin el permiso correspondiente, bailes, festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados a ese fin o en casas particulares, cuando dicho evento cause daño o molestia a los vecinos, o bien, prolongar dichas celebraciones después de la hora hasta la que se concedió permiso: Sanción **05**;

XV.- Introducir bebidas alcohólicas y/o consumir estas u otras sustancias tóxicas, en cines, escuelas, oficinas públicas u otro lugar similar, independientemente de la sanción para los responsables de dichas oficinas o lugares: Sanción **06**;

XVI.- Utilizar a menores de edad, ancianos o discapacitados, para mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier tipo, o efectuando actos de

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

comercio en los que se ponga en peligro su integridad física o su vida o la de terceras personas: Sanción **06**;

XVII.- Vender o proporcionar a menores de edad, pinturas en aerosol o cualquier tipo de inhalantes que alteren su salud. O bien, no denunciar a mayores de edad que adquieran estos productos para proporcionárselos a menores de edad: Sanción **08**;

XVIII.- Conducir o viajar en el asiento de un vehículo automotriz sin llevar puesto el cinturón de seguridad: Sanción **04**.

XIX.- Conducir algún vehículo automotriz, usando cualquier medio de comunicación, que distraiga la atención del conductor: Sanción **04**

XX.- Conducir vehículo automotriz, con un menor de edad en brazos o sobre las piernas del conductor: Sanción **06**;

XXI.- Conducir un vehículo de propulsión mecánica con un menor de 6 años de edad, sin silla adecuada que le permita usar el cinturón de seguridad: Sanción **05**;

XXII.- Por viajar como conductor o pasajero en una motocicleta, bicicletas, triciclos, cuatrimotor, rhinos ò similares, sin usar casco protector: Sanción **03**;

XXIII.- Por prestar el servicio de renta de cuatrimotos, motocicleta, bicicletas, triciclos, rhinos, sin proporcionar al usuario y a sus acompañantes el casco protector correspondiente: Sanción **05**.

XXIV.- Por llevar pasajeros adelante del conductor en motocicletas: Sanción **03**;

XXV.- Destruir, maltratar o dañar los letreros que indiquen la nomenclatura de las calles y señalamientos viales. Sanción **03**;

XXVI.- Llevar a cabo la limpieza o reparación de cualquier vehículo u otro artefacto voluminoso además de tener vehículos fuera de servicio (chatarra) en lugares públicos, de tal forma que impida el tránsito, o bien, genere residuos sólidos o líquidos o malos olores, que dañen y afecten a terceros o la imagen del lugar. Sanción **03**;

XXVII.- Al propietario o poseedor de un vehículo terrestre o acuático, remolques, en uso o desuso, que deje estacionado en la vía pública, por más de 30 días. Sanción **05**. El vehículo será removido de la vía pública por el departamento de tránsito y depositado en el corralón municipal. Para la liberación o salida del corralón municipal de todo vehiculo automotor o remolque, sea por infracción a las disposiciones de este Bando, a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, o cualquier otro ordenamiento legal, se requerirá que el interesado acredite la legítima propiedad del vehículo, exhiba certificado de no adeudo expedido por Tesorería

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Municipal, así como que de cumplimiento de los diversos requisitos que emita la Dirección mediante mandamiento general.

XXVIII.- Generar y/o enviar falsas alarmas a los servicios de emergencia, como policía, bomberos, protección civil, C-4 o los establecimientos médicos o asistenciales, sean públicos o privados. O bien, impedir de cualquier forma el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos. Sanción **05**;

XXIX.- Provocar o participar en riñas en la vía pública ò lugares privados: Sanción **05**;

XXX.- Organizar apuestas en plazas, calles, salones de billar, cantinas, centros de espectáculos, parques o cualquier lugar público, sin la autorización correspondiente: Sanción **03**;

XXXI.- Deambular en la vía pública en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna droga o enervante, si se entorpece con esto el tránsito vehicular o se afecta a terceros o se pone en riesgo su integridad física: Sanción **06**;

XXXII.- Hacer uso, sin tomar las precauciones debidas, de artefactos, como rifles de municiones, resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles, con los que se puedan ocasionar daños de escasa consideración a bienes ajenos, o lesionen levemente a terceros: Sanción **05**;

XXXIII.- Adquirir bebidas alcohólicas de personas que no cuenten con el permiso para su venta: Sanción **04**;

XXXIV.- Omitir colocar el número oficial claramente visible en la fachada de los inmuebles: Sanción **02**;

XXXV.- Poseer terrenos baldíos o construcciones que se encuentren abandonados, sin cercar o sucios, por constituirse éstos en focos de inseguridad y mala imagen para nuestra ciudad: Sanción **06**;

XXXVI.- Al que maneje un vehículo de motor que tenga puesto en el parabrisas delantero, ventanillas laterales de aleta o en las ventanas laterales y posteriores del vehículo, algún rótulo, cartel u otro material opaco que obstruya la clara visión del conductor. Sanción **04.**

XXXVII.- Pernoctar en la vía pública a consecuencia de la ingesta de alcohol o consumo de drogas o cualquier otra sustancia que cause efectos similares. Sanción **03**

XXXVIII.- Negarse a hacer el pago correspondiente por el servicio de transporte público o cualquier otro tipo de servicio. Sanción **05**

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

XXXIX.- Las personas de ambos sexos que sean sorprendidos en la vía o lugares públicos requiriendo o aceptando servicios sexuales se aplicará la sanción **05**

XL.- Utilizar a menores de edad, ancianos o discapacitados para mendingar o solicitar dádivas de cualquier especie en áreas públicas; Sanción **08.**

CAPÍTULO SEXTO
FALTAS A LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA

Artículo 112.- Son faltas a la propiedad privada:

I.- Cortar frutos de huertos o de predios ajenos, o de lugares públicos, sin la debida autorización del propietario o autoridad correspondiente: Sanción **02**;

II.- Hacer uso indebido de las instalaciones de los panteones: Sanción **05**;

III.- Fijar anuncios sobre bardas, cercos, o cualquier otro objeto de propiedad privada, sin autorización del propietario o representante, independientemente de la sanción a que se haga acreedor por infringir otros ordenamientos: Sanción **03**;

IV.- Penetrar en establecimiento comercial o de espectáculos, sin autorización, fuera del horario de servicio o sin haber cubierto el pago correspondiente: Sanción **04**;

V.- Introducirse, sin tener derecho a ello, en residencias o locales en los que se lleve a cabo algún evento privado: Sanción **03**.

VI.- Extraer el aire de los neumáticos de los vehículos que se encuentre en lugares públicos o privados, causando molestia al propietario o tenedor de dicho vehículo: Sanción **02.**

VII.- Interrumpir sin derecho alguno y sin pertenecer al prestador del servicio, el suministro de energía eléctrica, agua potable, gas o cualquier otro servicio, causando con ello molestia al usuario: Sanción **02**.

VIII.- No respetar los espacios o cajones predestinados habitualmente al uso exclusivo de estacionamiento de los vecinos, en fraccionamientos, conjuntos habitacionales, departamentos, condominios, etc.; Sanción **03**

IX.- Dañar, ensuciar, rayar (pintar grafiti) en edificios públicos o privados, o hacer uso indebido de las fachadas o instalaciones que limiten la propiedad de los inmuebles públicos o privados; Sanción **04**

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CAPÍTULO SÉPTIMO
FALTAS A LA PRIVACIDAD, AL RESPETO Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL

Artículo 113.- Son faltas a la privacidad, al respeto y a la solidaridad social:

I.- Espiar en el interior de los patios o casas, faltando a la privacidad de las personas en su domicilio, ya sea por medio de ventanas o subiéndose a los techos de las casas: Sanción **05**;

II.- Hacer llamadas telefónicas o publicaciones en redes sociales, con el ánimo de ofender o molestar a las personas; los supuestos infractores que sean sorprendidos en el acto, acusados por el afectado o reconocidos por la identificación de su llamada: Sanción **05**;

III.- Castigar en exceso a menores de edad, ancianos o discapacitados: Sanción **05**;

IV.- Permitir la entrada a menores de edad a establecimientos donde esté prohibido, independientemente de la sanción para dicho centro: Sanción **07**;

V.- Practicar relaciones coitales por vía vaginal, anal u oral en la vía pública: Sanción **08**;

VI.- Promover el ejercicio de la prostitución: Sanción **06**;

VII.- Poner a la vista del público material gráfico o fílmico que exhiba relaciones coitales por vía vaginal, anal u oral así como la manipulación de genitales, salvo cuando se trate de comercios con acceso restringido sólo a personas adultas; éstas últimas deberán ser advertidas por medio de un letrero visible del tipo de material que encontrarán en su interior. Las imágenes gráficas que exhiban estas características a la vista de todo público deberá llevar cubierta el área genital. Este material gráfico o fílmico no deberá ser vendido a menores de edad. Los expendedores de revistas deberán garantizar que éstas no puedan ser hojeadas por menores de edad. Queda estrictamente prohibida la venta de material gráfico o fílmico que exhiba actos coitales o manipulaciones genitales con niños o niñas, o que envíen un mensaje de legitimación de los actos de violencia sexual. Las galerías y salas de arte sólo cuando exhiban imágenes de coitos vaginales, anales u orales o manipulación de genitales, deberán advertir al público del contenido temático del material que se exhibe: Sanción **08**;

VIII.- Incurrir en exhibicionismo obsceno: Sanción **09**;

IX.- Defecar u orinar, o ambas, en la vía pública o en lotes baldíos o casas deshabitadas: Sanción **03**;

XX.- Cometer acciones públicas o privadas que discriminen o ejerzan exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad,

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas: Sanción **05**.

CAPÍTULO OCTAVO
FALTAS AL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

Artículo 114.- Son faltas al ejercicio del comercio y del trabajo:

I.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público, en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o en condiciones de desaseo: Sanción **03**;

II.- No portar los documentos ni las placas, establecidos por la ley y los reglamentos correspondientes: Sanción **03**;

III.- No ocurrir dentro de los plazos establecidos, a revisiones, inspecciones o revalidación de permisos que se establecen en los reglamentos y ordenamientos municipales, salvo que exista otra sanción para la falta específica: Sanción **03**;

IV.- Mantener establecimientos abiertos al público fuera de los horarios permitidos: Sanción **06**;

V.- Cambiar giro o domicilio de negocios, sin autorización. Cuando esto ocurra, a los propietarios de negocios se les aplicarán las sanciones **07**;

VI.- Impedir que la autoridad municipal realice inspecciones para verificar el cumplimiento de este Bando: Sanción **05**.

V.- Por no obtener licencia o autorización correspondiente en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, así como tener, a la vista del público, la documentación otorgada por la autoridad municipal con 24 horas de anticipación: Sanción **04**.

CAPÍTULO NOVENO
FALTAS CONTRA EL IMPULSO Y PRESERVACIÓN DEL CIVISMO

Artículo 115.- No conducirse con respeto y consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacional. Sanción **05**;

Artículo 116.- No observar una conducta de respeto y consideración ante el Escudo del Estado de Sonora y del Municipio. Sanción **05**;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 117.- Negarse en ceremonias cívicas, a entonar con respeto el Himno Nacional; Sanción **09N**;

Artículo 118.- Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos del Estado de Sonora o Municipios. Sanción **09.**

CAPÍTULO DÉCIMO
FALTAS A LA AUTORIDAD

Artículo 119.- Son faltas a la autoridad:

I.- Intentar, por algún medio, sobornar o disuadir a una autoridad para que no cumpla con su deber: Sanción **08**;

II.- Utilizar radiocomunicación, luces, torretas, silbatos, sirenas, uniformes, claves o cualquier otro medio de los utilizados por la policía municipal, bomberos, cruz roja o cualquier otro servicio de emergencia, sin tener facultad para hacerlo: Sanción **06**;

III.- Obstaculizar cualquier desempeño de un servidor público en el ejercicio de sus funciones: Sanción **06**;

IV.- Entorpecer la acción o el ejercicio de sus funciones, a la policía en la investigación de una falta o detención de un infractor: Sanción **06**;

V.- Negarse a cumplir una indicación justificada hecha por un policía en el desempeño de sus funciones. Sanción **03.**

CAPÍTULO UNDÉCIMO
FALTAS QUE AFECTAN AL TRÁNSITO

Artículo 120.- Son faltas que afectan al tránsito:

I.- Obstruir o impedir el libre tránsito de personas y de vehículos en las áreas destinadas a la vialidad, mediante barreras o por cualquier medio que lo impida, en los bienes de uso común que la ley establece como son: callejones, calles, y avenidas que sean propiedad del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. Sanción **09**;

II.- Destruir, remover, obstaculizar o alterar los señalamientos que indican precaución o peligro, así como los que indican la nomenclatura de las calles: Sanción **07**;

III.- Obstruir o impedir por cualquier vehículo o medio, el tránsito peatonal en las aceras de las calles y demás lugares públicos: Sanción **03**;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

IV.- Transitar con vehículos o animales, por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares que lo prohíban expresamente, a excepción de los perros guía para invidentes: Sanción **02**;

V.- Participar en juegos de cualquier índole o practicar deportes sobre la vía pública, si con esto se causa molestia a los vecinos, o se interrumpe el libre tránsito de personas o vehículos: Sanción **01**;

VI.- Circular en bicicleta, motocicleta, patines, patinetas y demás vehículos similares, sobre las áreas destinadas al tránsito de peatones, si con esto se causan molestias a las personas. O bien, transitar con esos aparatos en vías de circulación vehicular rápida, o en sentido contrario en cualquier calle o avenida: Sanción **01**;

VII.- Efectuar cualquier clase de excavaciones, establecer topes o colocar escombro, materiales u objetos que dificulten el libre tránsito sobre la vía pública o banquetas, sin el permiso de la autoridad municipal: Sanción **05**;

VII.- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de dieciocho años, y que carezcan estos del permiso respectivo, Sanción **08** además se le impedirá la circulación del vehículo por 24 horas;

IX.- Por circular en la vía pública o en áreas no autorizadas los modelos de motos, triciclos o cuatrimotos de los llamados todo terreno, los cuales cuentan con llantas especiales (taconudas, de paleta o para arena) Sanción **08**.

TÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
SANCIONES

Artículo 121.- Las sanciones por infracciones a las normas contenidas en las leyes, en el presente Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, podrán consistir en:

I.- Amonestación;

II.- Multa;

III.- Arresto hasta por 36 horas;

IV.- Trabajo a favor de la comunidad.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Cuando el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día de trabajo. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso. Dicha condición deberá ser plenamente comprobada por el infractor.

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas y disposiciones reglamentarias, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta, sin que su monto exceda del doble del máximo establecido en los ordenamientos correspondientes. En las faltas de carácter permanente o de tracto sucesivo se entenderá como reincidencia el haber transcurrido quince días desde la aplicación de la sanción con apercibimiento, sin que se corrija la situación de hecho que dio origen a la aplicación de la sanción.

Las sanciones pecuniarias se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

Conductas antisociales de mínima y mediana relevancia.

Sanción 01.- De 3 a 5 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión del hecho antisocial.

Sanción 02.- De 5 a 8 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión del hecho antisocial.

Sanción 03.- De 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión del hecho antisocial.

Sanción 04.- De 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión del hecho antisocial.

Sanción 05.- De 15 a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión del hecho antisocial.

Sanción 06.- De 20 a 30 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión del hecho antisocial.

Conductas antisociales de máxima relevancia

Sanción 07.- De 40 a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión del hecho antisocial.

Sanción 08.- De 60 a 80 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión del hecho antisocial.

Sanción 09.- De 80 a 120 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión del hecho antisocial.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Sanción 10.- De 120 a 150 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión del hecho antisocial.

Si el infractor no pagare la multa que se le imponga en términos de este artículo se conmutarán por el arresto correspondiente, el cual no excederá en ningún caso de 36 horas. Durante cualquier momento del cumplimiento del término de arresto el infractor podrá hacer pago de la multa quedando en tal caso sin efecto y recuperando de inmediato su libertad.

Cuando a Juicio del Juez Calificador, la falta cometida no revista gravedad, el infractor se hará acreedor a una amonestación, consistente en una reconvención pública o privada. Esta sanción se aplicará siempre y cuando sea la primera vez que el infractor desarrolle la conducta antisocial u otra de igual naturaleza. Tratándose de sanciones de máxima relevancia social no se decretará amonestación, aplicándose en todo caso las sanciones de multa, o en su caso arresto o trabajo en favor de la comunidad

CAPÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 122 .- Cuando con la infracción se afecte el patrimonio del Municipio, o se tenga que hacer una erogación extraordinaria para restablecer las cosas a su estado original, los gastos ocasionados correrán por cuenta del infractor. En caso de que se afecte el patrimonio de un particular, éste tendrá expedito su derecho para hacerlo valer ante la autoridad competente.

Artículo 123.- A los presuntos infractores que por estado físico, mental o emocional manifiesten peligrosidad, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se les inicie audiencia correspondiente. En ningún caso se ingresará a las celdas preventivas a persona que no hubiera sido procesada en los términos y etapas previstas en este Bando

Artículo 124.- Los ciegos, sordomudos y personas con alguna discapacidad física, serán sancionados por las infracciones que llegaren a cometer, siempre y cuando su insuficiencia no hubiere sido determinante en la comisión de los hechos.

Artículo 125.- Se designarán recintos diferentes para el cumplimiento del término de arresto atendiendo al género del infractor, así como a las condiciones de salud, peligrosidad y otras que resulten determinantes para que el confinamiento garantice las mejores condiciones para el respeto de sus derechos.

En todo caso, durante el tiempo que dure el arresto se proveerá por el Ayuntamiento que el infractor cuente con las medidas de higiene, alimentación y comunicación que supongan el respeto a sus derechos humanos.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 126.- Cuando el infractor con una sola conducta cometiere varias infracciones, el juez le aplicará la sanción superlativa entre las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas; y cuando por diversas conductas cometiere varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables a cada una de ellas, sin que el importe que resulte del cálculo exceda 150 veces la unidad de medida y actualización.

Artículo 127.- Cuando fueren varios los que hubieren intervenido en la comisión de una infracción, sin que se determine con certeza la actuación que hubiere tenido cada uno de ellos en los hechos pero sí su participación en los mismos, el juez aplicará a cada uno de los infractores, la sanción de la infracción cometida.

Artículo 128.- En los casos en que un presunto infractor sea presentado ante el Juez calificador, éste resolverá si debe ser certificado previamente por el Médico, quien emitirá dictamen en el que establecerá si está bajo el influjo del alcohol o drogas o si se encuentra lesionado, y en su caso, probable tiempo de recuperación; si manifiesta peligrosidad se le retendrá en el área de seguridad hasta el inicio de la audiencia o haya mejorado su situación. Cuando el infractor se presente lesionado o en mal estado de salud, el médico legista tomará las medidas de atención que el detenido requiera. Si el resultado del dictamen concluye que el detenido debe ser trasladado a un centro médico, el Juez calificador girará la orden correspondiente, y el detenido quedará bajo custodia de los agentes que se le asignen. .

Si el presunto infractor padece alguna enfermedad mental a juicio del Médico Certificador, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a la falta de estas, lo remitirá a la autoridad de salud pública para que le proporcione la atención médica necesaria.

Las actividades de valoración de integridad física o mental enunciados en este artículo podrán ser efectuados de igual manera y con igual validez por personal médico o paramédico adscrito al Ayuntamiento, o de las instituciones públicas o privadas existentes en el municipio de Puerto Peñasco.

Artículo 129.- En los casos en que el Juez hubiere impuesto sanción de arresto al infractor o infractores, podrá conmutarse el arresto por trabajo a favor de la comunidad, a solicitud del propio infractor, así como en aplicación de todas aquellas medidas de adicionales y alternas previstas en este Bando. El trabajo comunitario podrá ser:

a).- Barrido de calles;

b).- Arreglo y limpieza de parques, jardines y camellones;

c).- Reparación y limpieza de escuelas y centros comunitarios;

d).- Mantenimiento de puentes, monumentos, edificios públicos;

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

e).- Limpia y forestación en lugares de uso común; y,

f).- Los demás que determine el Juez Calificador.

Artículo 130.- El trabajo a favor de la comunidad, constituye eminentemente una sanción y por ello no será remunerado ni se establecerá entre la persona sancionada y la institución pública o privada ningún vínculo laboral. El Ayuntamiento de Puerto Peñasco celebrará convenio con instituciones públicas, educativas o de asistencia social o Instituciones privadas asistenciales en el municipio para la realización efectiva de esta sanción.

Adicionalmente, el trabajo comunitario podrá ser considerado por el Juez Calificador como una medida alterna a la multa.

Artículo 131.- El término máximo de la prestación del servicio comunitario será de treinta y seis horas y se tomará en cuenta por la institución pública o privada para definirlo las condiciones personales del infractor, sus horarios laborales o de educación, pudiendo habilitar días inhábiles.

En ningún caso se obligará al infractor el portar prenda o distintivo que lo identifique ante la comunidad como infractor o lo exponga al escarnio público.

Artículo 132.- La institución pública o privada notificará dentro de los tres días siguientes a que reciba la resolución, la naturaleza de los servicios comunitarios y un cronograma de ejecución. Una vez que se hubiere cumplido con el trabajo a favor de la comunidad la institución correspondiente otorgará constancia de liberación a la parte interesada y la notificará al Juez Calificador, para los efectos legales correspondientes.

Será obligación del infractor comparecer ante el Juez Calificador para notificar el inicio del trabajo comunitario, además para entregar personalmente la constancia de cumplimiento del servicio. Una vez hecho lo anterior el Juez Calificador dictará resolución teniendo por cumplida la sanción.

Artículo 134.- Si transcurridos los plazos señalados para el inicio del servicio comunitario ni comparecencia del infractor, el Juez Calificador dictará orden a la Policía Preventiva Municipal para su presentación. Lograda la comparecencia el infractor podrá manifestar lo que a su parte corresponda, y en vista de lo manifestado se resolverá la continuación de la medida o su revocación, en su caso. De revocarse la resolución consistente en trabajo comunitario se ejecutará el arresto en los términos acordados en la audiencia de ley.

Artículo 135.- En caso de no cumplir con las multas debidas a infracciones al presente Bando y demás disposiciones de carácter municipal, dichas multas podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento económico coactivo previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CALIFICADOR Y CONCILIATORIO.

Artículo 136.- El procedimiento ante el juzgado será oral y público, con excepción de aquellos casos en los que el Juez determine que deba ser en privado. La razón para que así lo determine el Juez, deberá quedar debidamente fundada y motivada. El Juez Calificador y demás autoridades cuidarán que los detenidos gocen de buen trato y se respeten sus derechos humanos mientras estén a su disposición.

Artículo 137.- Cuando los miembros de la Dirección de Seguridad Publica en servicio conozcan de la comisión de alguna falta flagrante y consideren necesaria la presentación del infractor ante el Juez Calificador para hacer cesar dicha falta, tales policías procederán en consecuencia, justificando la medida ante la autoridad calificadora. En este caso se deberá informar al reasunto infractor: el motivo de la detención y que será trasladado inmediatamente ante el Juez Calificador. Entre la detención y la presentación a que se alude en este artículo deberá mediar el tiempo necesario que resulte del simple tránsito y de las condiciones particulares del hecho antisocial.

Artículo 138.- Para que exista falta flagrante es necesario que el Policía Municipal haya sido testigo directo de la infracción cometida por el presunto infractor o se den los supuestos para esta figura previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 139.- En todos los casos en que los agentes de Seguridad Pública Municipal detengan al presunto infractor y lo presenten ante el Juez, deberán elaborar un informe en que se describa en forma pormenorizada, los hechos que les consten y demás circunstancias que hubieren motivado la detención. Dicho informe deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del presunto infractor, explicitando los documentos con los cuales se identificó;

II.- Relación sucinta de los hechos que hagan presumir la comisión de la infracción o delito. En dicha relación se referirán, aparte de la infracción cometida, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y los demás datos que resultaren relevantes para efectos del procedimiento;

III- Nombre y domicilio de los testigos, si hubiere;

IV.- Inventario de objetos que se le hubieren encontrado en su poder, al presunto infractor en el momento de la detención;

V.- Nombre, firma, jerarquía y número de unidad del agente que practique la detención.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 140.- Si hubiere omisión del informe por parte del Policía Municipal, se notificará al Comisario de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que imponga al responsable de la omisión el correctivo que corresponda, de acuerdo a la Ley Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 141.- El presunto infractor, presentado en los términos de los artículos anteriores ante el Juez Calificador, permanecerá a disposición de éste hasta agotar el procedimiento, salvo lo dispuesto por el artículo 148 de este Bando.

Artículo142.- Si la falta es flagrante pero no amerita la presentación del infractor ante el Juez Calificador, el miembro de la Policía Municipal elaborará un parte que deberá contener:

I.- Relación pormenorizada de la falta cometida, anotando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos;

II.- Nombre y domicilio de testigo(s) y del ofendido;

III.- Una lista de los objetos recogidos que tuvieren relación con la falta cometida, previa entrega del recibo correspondiente al infractor;

IV.- Todos aquellos datos que pudieren interesar para fines del procedimiento;

V.- Datos que sirvan para identificar al presunto infractor, así como su domicilio. El parte de referencia presentado al Juez Calificador, hará las veces de denuncia.

Artículo 143 .- Si la falta no es flagrante, sólo se podrá proceder por denuncia que presente en cualquier forma el ofendido o persona interesada. Prescribe en siete días el derecho para formular denuncias por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones de carácter municipal, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 144.- Si el juez considera fundada la denuncia, presentada en los términos de los artículos anteriores, la radicará y procederá según sea el caso a:

I.- Citar al denunciante y al presunto infractor, con tres días de anticipación a la audiencia a que se refiere el Artículo 145 de este Bando. En el citatorio correspondiente se expresarán los datos mencionados en las fracciones I y II del Artículo 121 de este ordenamiento, con el apercibimiento de ordenar la presentación del último, si no acude a la fecha y hora señaladas. El citatorio del presunto infractor deberá elaborarse en papel membretado del H. Ayuntamiento y deberá contener lo siguiente:

a) Escudo del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Son.

b) Nombre y domicilio del presunto infractor.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

c) Indicación del lugar, fecha y hora en que habrá de tener lugar la celebración de la audiencia.

d) Nombre, firma y datos del documento con el que se identifica la persona que recibe el citatorio.

e) Nombre, firma, jerarquía y número de unidad del agente que lleva a cabo la notificación.

f) Apercibimiento en caso de que no asista, sin justa causa, a la cita.

II.- En la celebración inmediata de la audiencia, si el infractor se encuentra a disposición, se le concederá en todo caso el tiempo necesario para ejercitar el derecho que le otorga el Artículo 146. Si el Juez no considera fundada la denuncia, acordará la improcedencia de la misma, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación y tomando nota de lo anterior en el libro de constancias.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA AUDIENCIA

Artículo 145.- Una vez que el juez reciba el informe elaborado por los Policías Municipales, mandará traer ante su presencia al presunto infractor para iniciar la audiencia, cuidando en todo caso que exista inmediatez entre la hora de la detención del presunto infractor y el inicio de la audiencia.

Artículo 146.- Además de lo previsto en el artículo anterior, el presunto infractor tendrá los siguientes derechos:

I.- El hacérsele saber el o los cargos que se le imputan, los hechos en que se basa la acusación, así como el nombre de la persona o personas o de los agentes que lo acusan;

II.- El hacérsele saber al presunto infractor su derecho de defenderse por sí o por persona de su confianza.

III.-El de permitirle comunicarse por teléfono con sus familiares o personas que lo puedan asistir;

IV.- El de estar presente en la audiencia que a efecto se realice, así como de que le reciban las pruebas que él ofrezca para demostrar su inocencia;

V.- El juicio se substanciará en una sola audiencia y solamente el juez podrá disponer la celebración de otra audiencia por una sola vez. En el desarrollo de la misma se procederá con la lectura al informe levantado y la declaración de los agentes que realizaron la detención y presentación. Posteriormente, el Juez oirá

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado Secretaría de Gobierno

primero al ofendido o su representante y luego al presunto infractor o a quien lo defienda. El Juez desahogará y valorará las pruebas ofrecidas por las partes y las que él considere procedentes, y aún aquellas que no fueran ofrecidas pero que él considere pertinentes para los fines del procedimiento. Sólo serán admisibles aquellas pruebas que tengan relación directa con las infracciones cometidas. El Juez tendrá facultad de no admitir aquellas que resulten notoriamente frívolas y que no guarden relación alguna con los hechos. Si lo estimare necesario, el juez formulará preguntas pertinentes, para llegar al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 147.- Tratándose de denuncias, una vez que se ha hecho conocer sus derechos al presunto infractor, la audiencia continuará con la lectura de la constancia levantada a raíz de la denuncia o con la declaración del denunciante si estuviere presente, quien, en su caso, tendrá el derecho de ampliarla.

Artículo 148.- Si por algún motivo no se concluye la audiencia, el Juez suspenderá el procedimiento, citará por una sola vez a una nueva audiencia, y dejará temporalmente en libertad al presunto infractor, si se encuentra a su disposición.

Artículo 149.- Si el presunto infractor no concurre a la nueva audiencia, ésta se celebrará en su rebeldía, y el Juez librará orden de presentación en su contra, para efecto de notificarle la resolución que se dicte.

Artículo 150.- Si durante la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta tal y como se le atribuye, el juez dictará de inmediato su resolución, debiendo tomar la aceptación de los hechos como circunstancia que le beneficie en la individualización de la sanción.

Artículo 151.- Al término de la audiencia, con base en el análisis de los hechos, las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como los argumentos vertidos por el agente en su caso, los vertidos por el presunto infractor y la información presentada por los testigos, el juez dictará resolución fundándola y motivándola conforme a la Ley de Seguridad Pública Estatal y este Bando. Para su observancia, el infractor será notificado personalmente.

Artículo 152.- En las resoluciones de los jueces habrá de determinarse:

I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;

II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que el juez considere aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiendo a quien resulte;

III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas mediante los tabuladores establecidos;

IV.- La permutación de multas por arresto;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

V.- La consignación de los hechos ante la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre ellos;

VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos

VII.- La disposición de que al infractor se le recabe su ficha de identificación personal con los datos que hagan posible su reconocimiento, media filiación, huellas dactilares y de ser posible fotografía. Esta disposición no será aplicable a los infractores menores de edad, debiendo el Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes generar expediente personal del adolescente único y exclusivamente para efectos del seguimiento de las terapias o tratamientos que correspondan.

VIII.- Las demás que establezca el presente Bando.

Articulo 153.- El Oficial encargado de celdas, deberá ser Agente de la Dirección de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal será responsable de la vigilancia, custodia, integridad física y seguridad de las personas sujetas a arresto. Para este efecto, se coordinará personalmente con el Juez Calificador de quien recibirá instrucciones precisas del término del arresto.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CAPÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO E INTERVENCIÓN DE MENORES DE EDAD EN LAS FALTAS AL PRESENTE BANDO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 154.- A los adolescentes sólo se les podrá aplicar las sanciones de amonestación, multa o trabajo a favor de la comunidad, esta última sólo cuando aquellos tuvieren entre 14 años y menos de 18 años de edad. Las conductas consideradas como faltas en este Bando generadas por personas menores de 14 años se harán conocimiento a la Procuraduría de Protección, pendiéndose a su disposición al menor de edad.

Artículo 155.- Las personas menores de 12 años que sean encontradas en la vía púbica en las horas consideradas como inapropiadas, se presumirá que se encuentran en condición de abandono. En tal caso se procederá a hacer tal situación del conocimiento de la Procuraduría de Protección, para los efectos de la legislación aplicable.

Las personas mayores de 12 y menores de 18 años se presumirá que se encuentran en situación de riesgo en atención a su edad; en esta situación, aun cuando el hecho no constituye por sí mismo una falta administrativa se procederá a poner al adolescente en custodia de sus padres o tutor y citarlos para que

comparezcan ante el Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, para efecto de que aplique las terapias o tratamientos externos de reinserción familiar o social que a su juicio correspondan, en carácter de medidas adicionales.

Artículo 156.- Con el consenso de los padres o tutores se podrán imponer medidas adicionales que, sin ser constitutivas de sanción, tengan la finalidad de salvaguardar la integridad física y mental de los adolescentes, tales como tratamiento o terapia psicológica, de prevención contra adicciones, de conductas antisociales, y otras de igual naturaleza que el Instituto de Tratamiento para Adolescentes defina conforme a sus programas y lineamientos. Para este fin, dichas medidas podrán ser aplicadas en el mismo lugar que ocupa el juzgado calificador, con la supervisión o la instrucción del ITAMA.

Artículo 157 .- En todo caso las audiencias que involucren a presuntos infractores adolescentes serán privadas.

Artículo 158.- Cuando se imponga como sanción el trabajo a favor de la comunidad, éste se hará preferentemente en base al consentimiento de los padres o tutores del adolescente. El servicio se prestará en las dependencias municipales, bajo la supervisión de sus titulares y con la asistencia de elementos de la Policía Preventiva Municipal por un término que no podrá ser mayor a las veinte horas. Para estos fines los horarios establecidos no afectarán las diversas obligaciones laborales o educativas del infractor pudiendo señalarse los sábados, domingo o días feriados o de descanso. Las instituciones encargadas del servicio a favor de la comunidad y vigilancia informarán detalladamente al Juez Calificador sobre el cumplimiento de la sanción.

En ningún caso se obligará al adolescente a portar alguna prenda de vestir o distintivo que lo identifique ante la comunidad como infractor.

Artículo 159.- Si el adolescente infractor cursa estudios en instituciones de educación secundaria o media superior en el municipio de Puerto Peñasco, con el consentimiento de sus padres o tutores y las autoridades educativas se podrá disponer que tanto el trabajo a favor de la comunidad como las medidas adicionales prevista en el artículo 156 se presten en la Institución Educativa que corresponda. En este caso las autoridades educativas velarán que el trabajo comunitario se ajuste a los criterios de discreción y efectividad a fin de no violentar los derechos de los adolescentes previstos en este Bando y en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 160.- Cuando un menor de edad cometa alguna de las faltas administrativas que sanciona el presente Bando, se vea involucrado o sea parte en la hipótesis de alguna de ellas, será trasladado a la presencia del Juez Calificador quien podrá ordenar su certificación médica, reteniéndolo en el área de descanso, mientras se localiza por cualquier medio a sus padres, tutores o personas encargadas de su custodia legal, para que estos comparezcan de manera inmediata y se les notifique el procedimiento para la determinación de responsabilidad

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

administrativa. Una vez lograda la comparecencia el procedimiento se seguirá en todas sus etapas conforme a lo previsto en este bando.

Cuando no se localicen o no comparezcan los padres, tutores o personas encargadas de la custodia legal de los menores de edad, estos podrán ser trasladados por Agentes de la Policía hasta el domicilio que el presunto infracto indique, en donde serán entregados a quien demuestre indiscutiblemente su parentesco y sea una persona mayor de edad, debiendo ser citada a comparecer de manera obligatoria y a la brevedad posible ante el Juez Calificador en turno para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 161.- Cuando el infractor menor de edad, ya sea por su minoría de edad o por cualquier otra circunstancia, desconozca la ubicación exacta de su domicilio o del domicilio de algún familiar o pariente cercano y no sea posible la localización de sus padres, tutores o personas encargadas de su custodia legal, será trasladado e internado en las instituciones públicas (área de descanso de la delegación habilitada para menores infractores), haciendo del conocimiento del Procurador de la Defensa del Menor y DIF Municipal dicha situación, y poniendo al menor a su disposición con los datos que se hayan recabado para su debida protección y asistencia social.

Artículo 162.- Para la aplicación del procedimiento y la imposición de sanciones la edad de los menores se acreditará mediante certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, o en su defecto por medio de dictamen médico. En caso de duda se presumirá la minoría de edad.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CAPÍTULO SEXTO.
DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS

Artículo 163.- Las sanciones por violación de este ordenamiento podrá ser suspendidas condicionalmente en base a las siguientes medidas.

I.- Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones

II.- Someterse a tratamiento médico o psicológico.

IV.- Dejar de frecuentar lugares específicos o de interactuar con determinadas personas.

V.- Cualquier otra medida que a juicio del Juez Calificador logre efectivamente la reinserción social y familiar del infractor, y tutela de los derechos de la parte afectada.

Artículo 164.- Las medidas señaladas en el artículo 163 serán decretadas a petición de parte interesada, al momento de la audiencia si se trata de arresto, y hasta cinco días después si se trata de pago de multa. En todo caso la adopción de estas medidas será voluntaria y su cumplimiento forzoso, rigiéndose por las siguientes reglas.

I.- Considerando la naturaleza de la medida en atención al caso particular se realizará preferentemente en Instituciones Públicas de ser el caso de la aplicación de programas contra adicciones, o tratamiento médico o psicológico.

II.- Se comunicará a la institución pública o privada el decreto que ordena la medida de forma detallada, debiendo ésta notificar la aceptación, programa, inicio y cronograma del cumplimiento de la medida. En el plazo de tres días después de concluido el programa de rehabilitación o tratamiento que corresponda notificará al Juez Calificador para los efectos legales correspondientes.

IV.- La temporalidad de la medida obedecerá al caso particular de que se trate, con excepción de la prohibición de frecuentar lugares específicos o de interactuar con determinadas personas, medida que será permanente hasta en tanto persistan las condiciones de hecho que motivaron la conducta antisocial.

V.- Acreditada la ejecución de las medidas a que se refiere este Capítulo se decretará la cancelación de la sanción impuesta procediendo a la restitución al infractor, en su caso, del importe de la multa pagada. En caso contrario, se acordará el levantamiento de la medida alterna procediéndose a la imposición de la sanción en los términos en que hubiere sido decretada

Artículo 165.- Cuando el trabajo comunitario se establezca como una medida alterna a la multa, se deberá garantizar su ejecución con un cincuenta por ciento de su importe; y se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

a).- Depósito en efectivo o fianza ante el Juez Calificador.

b).- Una vez que el infractor haya cumplido con el servicio determinado, se le reembolsará la garantía depositada mas el importe de la multa, previa solicitud para lo cual se expedirá la constancia respectiva por el Juez Calificador. En caso de que el infractor no haya cumplido con el trabajo a favor de la comunidad, se hará efectiva la cantidad afianzada a favor de Tesorería Municipal

CAPÍTULO SÉPTIMO
MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.

Artículo 166.- Cuando de la falta cometida deriven daños o perjuicios reclamables por la vía civil, el juez calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan y oficiosamente propondrá a las partes conciliar o someter a

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

mediación el conflicto. Solo a petición de parte podrán realizarse acciones de conciliación o mediación, en los límites y para los efectos señalados en este bando y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Será obligación del Juez Calificador otorgar orientación jurídica a las víctimas de las conductas antisociales, y canalizarlas mediante oficio a las instituciones públicas o privadas que pueden otorgarle tratamiento y apoyo legal, psicológico y de prevención de conductas antisociales, quienes estarán obligadas a prestar el servicio e informar su cumplimiento al Juez Calificador.

En todo caso las conductas antisociales que supongan como antecedente o finalidad situaciones de género, el Juez Calificador deberá emitir el citatorio para la víctima ante el Instituto Municipal de la Mujer, para los efectos de que se le provea asistencia psicológica y legal con perspectiva de género.

Artículo 167.- En atención al principio de buena fe que guía la acción del Juez Calificador, el convenio entre infractor y afectado puede derivar en la suspensión y cancelación de la sanción, en su caso, siempre y cuando se satisfaga la reparación del daño y la persona responsable cumpla con las medidas alternativas que se decreten en relación a su persona.

Artículo 168.- En los convenios en los que participen adolescentes, deberán ser suscritos por sus padres o por quienes ejerzan su patria potestad.

Artículo 169.- El convenio que resulte de lo previsto en este Capítulo tendrá carácter de título ejecutivo, debiéndose contener esta indicación en el convenio particular de que se trate, así como procurar que se redacte en términos que posibiliten la ejecución de los derechos en él consignados, como son la designación de una cantidad líquida y plazo determinado, y en general todas aquellas consideraciones que hagan eficaz el cumplimiento del mismo, ya sea de forma voluntaria o forzosa.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS

Artículo 170 .- Las sanciones económicas impuestas por motivo de infracciones a las disposiciones contenidas en este Bando, podrán ser impugnadas por los afectados ante el Juzgado Calificador, a través de los recursos de inconformidad y de revisión. Para los efectos de la tramitación de dichos recursos, el pago de la sanción que hubieren hecho los recurrentes, se entenderá hecho bajo protesta.

Artículo 171.- El recurso de inconformidad procede ante el Juez Calificador, contra los actos o acuerdos que el juez haya dictado por motivo de procedimiento contemplado en este bando.

Artículo 172.- El recurso de inconformidad tiene por objeto la confirmación, modificación o melificación de las sanciones económicas impuestas por faltas administrativas de carácter municipal.

Artículo 173.- El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito ante el juzgado, dentro de los cinco días hábiles posteriores en que se hubiera notificado o aplicado la sanción que se pretende combatir. En dicho escrito deberá expresarse lo siguiente:

I.- Acto o resolución que se impugna;

II.- El o los preceptos legales que se estimen violados;

III.- Los conceptos violados;

IV.- Pruebas ofrecidas;

V.- Datos generales del recurrente. La resolución del Juez con respecto al recurso de inconformidad, se deberá dar dentro de los siguientes cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fue presentado el recurso.

Artículo 174.- Si el recurso no cumple con los requisitos marcados en este Bando, el Juez lo desechará de plano y notificará al respecto personalmente al recurrente.

Artículo 175.- Si la resolución del Juez fuese en sentido de modificar o anular la sanción combatida por el recurrente con motivo de la infracción, proveerá lo conducente para su exacto y debido cumplimiento.

Artículo 176 .- Procede el recurso de revisión ante el Coordinador de los Jueces Calificadores, y será procedente contra las resoluciones emitidas por los jueces en relación a los recursos de inconformidad.

Artículo 177 .- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por notificada la resolución recaída dentro del recurso de inconformidad y deberá reunir los mismos requisitos que el anterior.

Artículo 178.- Una vez determinada la procedencia del recurso de revisión, el Coordinador le solicitará al Juez que emitió la resolución, un informe con justificación, que deberá ser entregado dentro de los dos días hábiles siguientes a dicha solicitud.

Artículo 179.- La falta de informe por parte del Juez lo hará acreedor a una sanción de parte de la Dirección de Contraloría Municipal a solicitud del Coordinador. La sanción podrá ser suspensión temporal o amonestación.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 180.- Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que el Coordinador haya recibido el informe del Juez, éste emitirá su resolución, la cual será definitiva y no admitirá recurso alguno en lo que respecta al marco de la Administración Pública Municipal.

Artículo181.- Si la resolución del Coordinador es en el sentido de modificar o anular la resolución dictada por el Juez, el Coordinador, para verificar su observancia, pedirá un informe al Juez. Dicho informe deberá ser entregado en un plazo de dos días hábiles.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

Artículo 182.- Cada juzgado que se encuentre en turno, contará con el siguiente personal:

I.- Un Juez Calificador;

II.- Un secretario de acuerdos;

III.- Un médico certificador;

IV.- Para cumplir con su cometido, el juzgado será auxiliado por la Coordinación de Salud Municipal, por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por personal técnico del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, Instituto de la Mujer, Procuraduría de Protección, y demás dependencias municipales que dispongan de personal con perfil de asistencia o trabajo social.

Artículo 183.- Las instalaciones que ocupe el juzgado tendrán los espacios suficientes para la sala de audiencias, sala de espera para los citados y presentados, área de resguardo para menores, área para información sobre detenidos, área para resguardo de pertenencias, y los demás espacios requeridos para el cumplimiento de su deber.

Artículo 184.- En cada juzgado, el secretario llevará los siguientes libros:

I.- Libro de actas, en el que se asentarán, por número progresivo, los asuntos que sean sometidos para conocimiento del juez;

II.- Libro de correspondencia, en el que se asentará, por orden progresivo, la entrada y salida de la misma;

III.- Libro de citas;

IV.- Libro de arrestos.

COPIA Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Artículo 185.- Los libros a que hace referencia el artículo anterior, serán autorizados con la firma del Coordinador y con el correspondiente sello del juzgado.

Artículo 186.- El cuidado de los libros estará a cargo del Secretario del Juzgado, sin perjuicio de que el Juez vigile que las anotaciones se hagan de manera clara correcta y ordenada, sin raspaduras ni enmendaduras. Los errores que se cometan al hacerse anotaciones, se testarán mediante una línea delgada, de forma tal que se permita su lectura. Los espacios no utilizados se cancelarán con una línea diagonal. Todas las cantidades que se asienten en los libros, deberán anotarse con número y letra.

Artículo187.- Corresponde a los secretarios:

I.- Autorizar las copias certificadas de las constancias que expida el juzgado;

II.- Autorizar con su firma, las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;

III.- Guardar en depósito, todos los objetos, valores, documentos y demás pertenencias a que se refiere la fracción anterior, una vez que hubiere concluido el procedimiento y se hubiere resuelto la situación jurídica de los presentados. O bien, remitir a los presentados a las autoridades que resulten competentes para conocer del asunto;

IV.- Remitir a la Coordinación, los objetos, valores o documentos que no hubieren sido reclamados por quienes tengan derecho a recibirlos, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción;

V.- Asentar en los libros del juzgado, la información relativa a los asuntos conocidos por él;

VI.- Llevar el control de la correspondencia y registro del juzgado, auxiliar al juez en todos los asuntos que requieran su intervención;

VII.- Rendir un informe diario al Coordinador sobre los asuntos atendidos durante el turno, las resoluciones que se hubieren pronunciado y los casos que hubieren quedado pendientes;

VIII.- Las demás funciones que determine el presente bando y otros ordenamientos aplicables.

Artículo188.- Los requisitos para ser secretario, son los mismos que para ser Juez.

Artículo 189.- Los secretarios, por su carácter de empleados de confianza, serán designados por el Secretario del Ayuntamiento, a propuesta del Coordinador. En

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

caso de que no exista esta dignación sus funciones podrán acreditarse mediante testigos de asistencia.

Artículo 190.- Los funcionarios del Ayuntamiento están obligados a proporcionar los informes y datos que les sean solicitados por los jueces en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE JUECES CALIFICADORES

Artículo 191.- Los requisitos para ser Juez Calificador serán los siguientes:

I.- Tener 25 años cumplidos;

II.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

III.- Haber cursado cuando menos 7 semestres de la carrera de Licenciado en Derecho;

Artículo 192.- El cargo de Juez será de confianza.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 193.- Los Jueces Calificadores serán los encargados de impartir la justicia administrativa municipal, conforme a las bases establecidas en el presente Bando y demás ordenamientos aplicables. En cualquier momento los Jueces Calificadores podrán ser sometidos a un examen antidoping, en el entendido de que a quien le resultare positivo, será dado de baja inmediatamente.

Artículo 194.- Corresponde al coordinador de los Jueces Calificadores, lo siguiente:

I.- Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares, en relación a las resoluciones de los Jueces Calificadores;

II.- Emitir los lineamientos técnicos y jurídicos a los que deberán sujetarse los jueces;

III.- Recibir los documentos que les sean turnados por los jueces, así como resolverlos en caso de tener competencia;

IV.- Llevar el registro de infracciones a fin de proporcionar a los juzgados los antecedentes de aquellos, para efectos de la individualización de sanciones;

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

V.- Presentar un informe mensual, detallado, sobre todo tipo de casos que hubieran sido llevados ante los Jueces Calificadores;

VI.- Autorizar los libros que deban llevar los jueces y vigilar que las anotaciones se hagan debida y oportunamente;

VII.- Corregir las calificaciones irregulares de infracciones, así como la aplicación indebida de las sanciones;

VIII.- Organizar la debida instalación de los juzgados, y gestionar la adaptación de locales, mobiliario, máquinas, libros, papelería y demás, a fin de que dichos juzgados tengan un buen funcionamiento.

IX.- Verificar que las instalaciones de los juzgados estén en buen estado para atender a los ciudadanos;

X.- Coordinar y propiciar la relación de los jueces con las diferentes dependencias y organismos de la administración pública, a fin de lograr su cooperación para eficientizar el trabajo;

XI.- Supervisar el buen desempeño del juzgado y de los jueces;

XII.- Organizar y dirigir los cuerpos de peritos y trabajadores sociales, así como asistir a los jueces en sus peticiones;

XIII.- Informar a la Secretaría del Ayuntamiento sobre cualquier tipo de irregularidades o anomalías detectadas;

XIV.- Propiciar la capacitación a comisarios municipales a fin de que realicen su trabajo de Jueces Calificadores, como está establecido en la fracción XII del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Municipal;

XV.- Las demás funciones que señalen este Bando y disposiciones legales.

Artículo 195.- Para ser Coordinador se requieren los mismos requisitos para ser juez calificador, con excepción a que deberá contar con título profesional de Licenciado en Derecho, debidamente registrado ante las autoridades competentes.

Artículo 196.- Las responsabilidades de los funcionarios y empleados municipales se sujetarán a las bases normativas establecidas en el título sexto de la Constitución Política Local y a lo que disponga señalen las leyes.

TRANSITORIOS

Primero. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Para los fines legales a que haya lugar, se aprueba por parte del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco el proyecto de Bando de Policía y Gobierno para su correspondiente publicación a los 29 días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, en la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora

ATENTAMENTE

REGIDOR SAUL GABRIEL NUÑEZ GONZALEZ
Regidor Presidente de la Comisión
De Seguridad Pública

REGIDOR FRANCISCO LUNA PEREZ, Secretario.

REGIDORA MARITZA MONTIJO QUINTANA, Vocal

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno

Boletín Oficial

Gobierno del Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	$ 7.00
2. Por cada página completa.	$ 2,438.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	$3,547.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	$ 12,373.00
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	$6,864.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja.	$7.00
b) Por certificación.	$49.00
7. Costo unitario por ejemplar.	$ 27.00
8. Por boletín oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años	$ 89 .00

Tratándose de publicaciones de convenios – autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en un 75%

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Articulo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Articulo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.)

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navojoa Cananea, San Luis Rio Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.

COPIA
Boletín Oficial y Archivo del Estado
Secretaría de Gobierno